

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA ACTIVIDADES DE
INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES Y LAS
RELACIONADAS A DICHO MERCADO CON ENFOQUE
BASADO EN GESTIÓN DE RIESGO CONTRA LA
LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL
FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS
DE DESTRUCCIÓN MASIVA





**INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA ACTIVIDADES DE
INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES Y LAS
RELACIONADAS A DICHO MERCADO CON ENFOQUE BASADO
EN GESTIÓN DE RIESGO CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE
GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE
DESTRUCCIÓN MASIVA**

La Paz, 04 de abril de 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/20/2023

VISTOS:

El Informe Técnico UIF/DAES/UCS/23/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, el Informe Legal UIF/DGE/UJR/83/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias el 8 de diciembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, a través de la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998 se regula y promueve el Mercado de Valores, disposición por la que se determina, lo que se debe entender por Mercado Bursátil y Extrabursátil; asimismo se crea el Registro del Mercado de Valores, así como todos los elementos relacionados con el sector.



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros en el Artículo 495, establece que: "I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presume la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo. II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo....".

Que, los parágrafos I y II del Artículo 498 de la citada Ley, establecen por un lado que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF es la Directora o Director General Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema y por otro que dicha autoridad define los asuntos de competencia de la UIF a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Artículo 18 numeral 2 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras aprobado por Decreto Supremo N° 24771 de fecha de 31 de julio de 1997, establece como atribución de la UIF entre otros, el de emitir instrucciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados en el ámbito de sus competencias.

Que, la citada norma en su Artículo 23 determina que sujeto obligado es toda persona pública o privada que desempeñe alguna de las actividades descritas en el Artículo 3, cuyo numeral 2 hace referencia a las actividades del Mercado de Valores y las relacionadas a dicho mercado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013, se aprueba y pone en vigencia el "Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento de Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo".

Que, a través de la Resolución Administrativa N° UIF/004/2013 de 02 de enero de 2013, se aprobó el "Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las Relacionadas a Dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo".

Que, la Resolución Administrativa N° UIF/006/2013 de 18 de enero de 2013, aprueba y pone en vigencia el "Instructivo Específico para Entidades de Titularización con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo".

Que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 495 de la Ley N° 393, por Nota UIF/DAES/UCS/297/2023 de 16 de marzo de 2023, se remite al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la versión final del proyecto de "Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las Relacionadas a Dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo contra la Legitimación de

Página 2 de 4



Calle Loayza N° 155



Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077



www.uif.gob.bo



info@uif.gob.bo

Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva".

Que, mediante Nota MEFP/VPSF/DGSF/UPS/N° 241/2023 de 24 de marzo de 2023, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, señala que no tiene observaciones o comentarios respecto del citado proyecto de instructivo específico.

Que, a través del Informe/UIF/DAES/UCS/23/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, se señala que en su momento se emitió la Resolución Administrativa N° 004/2013 de 02 de enero de 2013, que aprobó el "Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las Relacionadas a Dicho Mercado con Enfoque Basado en Riesgo", así también que mediante Resolución Administrativa N° 006/2013 de 18 de enero de 2013 se aprobó el "Instructivo Específico para Entidades de Titularización con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo", instrumentos con los cuales la UIF estableció regulación en materia preventiva contra delitos de LGI y FT para dichos sectores; menciona también que en el marco de las atribuciones de la entidad se elaboró el proyecto de actualización de "Instructivo Específico para Actividades del Mercado de Valores y las Relacionadas a dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", para garantizar el cumplimiento de los lineamientos específicos en la implementación de Gestión de Riesgos, en el que se incorpora y se considera como Sujetos Obligados a Agencias de Bolsa, Sociedad de Administración de Fondos de Inversión, Bolsa de Valores, Entidades Calificadoras de Riesgo, Entidades de Depósito de Valores y Sociedades de Titularización; destaca que el proyecto de norma es producto de un trabajo consensuado y coordinado con la ASFI, los Sujetos Obligados del sector y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; el cual atiende a las características particulares del sector así como las actualizaciones de las 40 Recomendaciones, constituyéndose en una norma que coadyuvará en la adopción de medidas preventivas en materia de lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo; concluyendo que corresponde su aprobación, así como determinar que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 en lo que respecta al sector del Mercado de Valores y las relacionadas a Dicho Mercado, la Resolución Administrativa N° UIF/004/2013 de 02 de enero de 2013 y la Resolución Administrativa N° UIF/006/2013 de 18 de enero de 2013.

Que, el Informe/UIF/DGE/UJR/83/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica, concluye que es plenamente viable la aprobación del "Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las Relacionadas a Dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", con lo que se garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales, se cuenta con una norma mucho más efectiva y se contribuye a tener una favorable Evaluación País; tarea que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente por el contrario se constituye en un importante aporte para la lucha contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, Lizeth Pamela Troche Huanca, designada mediante Resolución Suprema N° 27952 de 27 de diciembre de 2022, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.



RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las Relacionadas a Dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, la publicación de la presente Resolución Administrativa y su socialización a las instancias correspondientes.

TERCERO.- DEJAR sin efecto la Resolución Administrativa N° UIF/004/2013 de 02 de enero de 2013, la Resolución Administrativa N° UIF/006/2013 de 18 de enero de 2013 y todas las normas contrarias a la presente Resolución.

CUARTO.- EXCLUIR a las Actividades del Mercado de Valores y las Relacionadas a Dicho Mercado de la aplicación del “Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013.

QUINTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

SEXTO.- OTORGAR un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución, para que los Sujetos Obligados realicen los ajustes pertinentes a sus manuales internos, periodo durante el cual debe aplicarse el instructivo aprobado en la Disposición Primera, debiendo al efecto asumirse todas las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

SÉPTIMO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Lizeth Pamela Troche Huanca
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS



LPTH/ADM/vhpc
C.C. Archivo.



ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES	9
-------------------------------	---

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN	9
--------------------	---

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO, GERENCIA GENERAL O SU EQUIVALENTE Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO	9
--	---

CAPÍTULO II

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO / FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DECUMPLIMIENTO /PLAN ANUAL.....	15
---	----

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM	23
---	----

CAPÍTULO IV

AUDITORÍA	25
-----------------	----

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT Y FPADM	29
---	----

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	29
---	----

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	31
--	----

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM.....	33
---	----

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	38
---	----

CAPÍTULO V

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE	49
--------------------------------------	----

CAPÍTULO VI

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS	53
---	----

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD	56
---	----

ANEXO N° 1

SEÑALES DE ALERTA	58
-------------------------	----

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES	67
---	----

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES Y LAS RELACIONADAS A DICHO MERCADO CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGO CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente instructivo tiene por objeto establecer lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), en actividades del Mercado de Valores y las relacionadas a dicho mercado.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente instructivo es aplicable a los sujetos obligados definidos en el Artículo 3.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO, GERENCIA GENERAL O SU EQUIVALENTE Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 3. (SUJETO OBLIGADO)

- I. Para el cumplimiento del presente instructivo se considera Sujeto Obligado a:
 - Agencias de Bolsa.
 - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
 - Bolsa de Valores.
 - Entidades Calificadoras de Riesgo.

- Entidades de Depósito de Valores.
 - Sociedades de Titularización.
- II. Es Sujeto Obligado a partir de la notificación de la Resolución de Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

ARTÍCULO 4. (OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO)

- I. Las obligaciones del Sujeto Obligado son las siguientes:
- a) Cumplir con la normativa legal vigente en Gestión de Riesgos de LGI/FT FPADM, así como las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).
 - b) Desarrollar e implementar políticas, controles y procedimientos, aprobados, que le permitan administrar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM que han sido identificados a nivel nacional.
 - c) Identificar, evaluar y comprender los riesgos de LGI/FT al cual está expuesto, debiendo documentar sus evaluaciones de riesgo y adoptar las medidas de mitigación correspondientes y monitorear la implementación de las mismas.
 - d) Mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos establecidas en el inciso c) del presente artículo, y contar con mecanismos apropiados para transmitir estas evaluaciones o sus resultados a la UIF y ASFI en el marco de la supervisión.
 - e) Incluir a todos los miembros del Directorio, ejecutivos y dependientes en general, así como los miembros independientes de los comités, en la implementación de Políticas y Procedimientos Internos para la lucha contra la LGI/FT y FPADM.
 - f) Elaborar un código de Ética, que presente directrices que reflejen el compromiso institucional a efectos de evitar el uso de las actividades en el Mercado de Valores para la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual deberá ser difundido al interior de la entidad.
 - g) Proporcionar toda la información y/o documentación requerida por la UIF en los plazos y condiciones establecidos por esta, a través del Funcionario Responsable.

- h) Dotar al Funcionario Responsable, Auditores internos, y Analista(s) de Cumplimiento de los recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - i) Velar por la seguridad y divulgación en la exposición del nombre por el cargo de Funcionario Responsable de la Unidad de Cumplimiento y de los analistas de cumplimiento, desarrollando políticas sin perjuicio de lo dispuesto en el presente instructivo.
 - j) Proveer a ASFI, para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, así como a la Auditoría Interna y Auditoría Externa, toda la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a su conocimiento, incluyendo toda la documentación e información establecida en el presente instructivo. No se proveerá a las citadas instancias de Auditoría, los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los informes y análisis realizados que fundamenten los mismos.
- II. El Sujeto Obligado, debe cumplir todas las obligaciones establecidas en el presente instructivo y sus actualizaciones realizadas por la UIF, así como las determinaciones administrativas de la ASFI en el marco del instructivo como ente supervisor.
- Las obligaciones pendientes de cumplimiento en el caso de las entidades intervenidas o en proceso de liquidación subsisten hasta la notificación de la Resolución Administrativa de intervención o liquidación emitida por la ASFI.
- III. El Sujeto Obligado a través del Funcionario Responsable o la Unidad de Cumplimiento debe difundir el Manual Interno y sus modificaciones a su personal, exceptuando los procedimientos internos confidenciales y documentos confidenciales, señalados en el inciso n) del Artículo 30 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.
- IV. Cumplir y desarrollar procedimientos internos de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la UIF.
- V. El Sujeto Obligado debe cumplir las disposiciones que emita el Banco Central de Bolivia y normativa vigente, relacionadas a Criptoactivos.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO)

- I. Son Obligaciones del Directorio, las siguientes:

- a) Aprobar políticas, reglamentos internos y procedimientos de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, garantizando su cumplimiento.
- b) Conocer los Riesgos de LGI/FT y FPADM y establecer objetivos Institucionales para prevenirlos, administrarlos y mitigarlos.
- c) Aprobar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, sus modificaciones y el código de ética.
- d) Aprobar, de manera independiente, los procedimientos internos confidenciales del Funcionario Responsable y/o la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso n) del Artículo 30 del presente instructivo.
- e) Designar al Funcionario Responsable y simultáneamente al Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente instructivo.
- f) Asegurar la independencia y autonomía, operativa y funcional del trabajo que realiza el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento.
- g) Conformar un Comité de Cumplimiento y designar a sus miembros, conforme lo establecido en el presente instructivo.
- h) Aprobar el presupuesto para la dotación de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura, que permitan el desempeño de las funciones del Comité de Cumplimiento y del Funcionario Responsable de la Unidad de Cumplimiento.
- i) Aprobar el Plan Anual de Trabajo elaborado por el Funcionario Responsable.
- j) Aprobar el Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
- k) Aprobar los informes trimestrales, revisados y propuestos por el Comité de Cumplimiento, los cuales fueron elaborados por el Funcionario Responsable e instruir las medidas que correspondan para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado, los mismos que deben ser aprobados un mes posterior al cierre de cada trimestre.
- l) Tomar conocimiento de las Actas presentadas por el Comité de Cumplimiento.

- m) Aprobar los Planes de Acción elaborados por el Funcionario Responsable en coordinación con las áreas involucradas, emergentes de las observaciones y/o recomendaciones reportadas en los Informes de Auditoría (Interna y Externa), e Informes de Inspección u otros emitidos por la ASFI, vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
- II. El cumplimiento de las obligaciones descritas en el Parágrafo I del presente artículo, debe constar en las Actas elaboradas por el Directorio.
- III. El Directorio sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.

ARTÍCULO 6. (OBLIGACIONES DEL GERENTE GENERAL O EQUIVALENTE)

- I. La Gerencia General o su equivalente, es también responsable de implementar el sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, conforme la regulación vigente.
- II. Los Gerentes o personas responsables de las unidades operativas de negocio o de apoyo que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera sea su denominación, tienen la responsabilidad de cumplir en el ámbito de su competencia, con las medidas asociadas al control de los riesgos de LGI/FT y FPADM, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, cooperando y apoyando al Funcionario Responsable en el desarrollo de las tareas preventivas.
- III. El cumplimiento de las obligaciones descritas en los parágrafos I y II, debe constar en el acta del Comité de Cumplimiento cuando corresponda informar, acta que deberá ser presentada a requerimiento de la ASFI.

ARTÍCULO 7. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Sujeto Obligado debe contar con un Comité de Cumplimiento que dependerá del Directorio y estar conformado por al menos:
 - a) Uno o más miembros del Directorio formalmente designado(s).
 - b) El Gerente General o su equivalente.
 - c) El Funcionario Responsable.
 - d) Responsable de Gestión de Riesgos (si corresponde).
- II. No pueden formar parte del Comité de Cumplimiento, el Auditor Interno, ni los miembros de la Unidad de Auditoría Interna.

- III. El Sujeto Obligado debe elaborar un Reglamento del Comité de Cumplimiento mismo que debe ser aprobado por el Directorio.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

- I. Entre las principales obligaciones del Comité de Cumplimiento, se encuentran las siguientes:
- a) Vigilar el cumplimiento e implementación de la normativa en materia de LGI/FT y FPADM, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
 - b) Hacer seguimiento de la implementación de las Políticas y Procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - c) Organizar y efectuar reuniones trimestrales, en las que se traten entre otros temas, el seguimiento a la implementación y los resultados de las Políticas y Procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo dejar constancia expresa de los acuerdos y recomendaciones adoptadas en acta, la cual debe ser puesta a conocimiento del Directorio.
 - d) Revisar los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento y/o Funcionario Responsable establecidos en el inciso n) del Artículo 30 del presente instructivo.
 - e) Evaluar los informes emitidos por la Unidad de Cumplimiento y presentar dichos informes conjuntamente la evaluación de los mismos, al Directorio u Órgano equivalente en la sesión inmediata siguiente, para que esta instancia en coordinación con la Unidad de Cumplimiento y la Gerencia General u Órgano equivalente adopten las determinaciones que correspondan con relación al contenido de dichos informes.
 - f) Otras que el Directorio asigne en relación a Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- II. El Comité de Cumplimiento sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.
- III. El cumplimiento de las obligaciones descritas en el Parágrafo I del presente artículo debe constar en las actas del Comité de Cumplimiento.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO / FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO / PLAN ANUAL

ARTÍCULO 9. (CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

- I. Los sujetos obligados definidos en el Artículo 3 del presente instructivo, para cumplir con las previsiones establecidas, debe contar con un Funcionario Responsable que goce de independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan a nivel gerencial, garantizando al mismo el acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas, considerando las características del Parágrafo II del presente artículo.
- II. Los sujetos obligados: Bolsa de Valores, Entidades Calificadoras de Riesgo, Entidades de Depósito de Valores y Sociedades de Titularización podrán designar como Funcionario Responsable a un empleado de la entidad (deseable responsable de gestión de riesgo) o alguien contratado para el efecto.
- III. Los sujetos obligados: Agencias de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben designar a un Funcionario Responsable que no presente conflicto de intereses, quien no podrá ocupar una función secundaria; para el caso, donde el tamaño, características, la complejidad y volumen de sus operaciones impidan la designación de un Funcionario Responsable exclusivo, el Sujeto Obligado previa justificación técnica (informe) podrá designar la condición de Funcionario Responsable en el Responsable de Gestión de Riesgo, informe que debe revelar la limitación técnica y ser presentado cuando el supervisor lo requiera.
- IV. El Directorio debe designar un (1) Funcionario Responsable Suplente el cual deberá ser elegido entre el o los Analista(s) de Cumplimiento. En caso de no contar con Analista(s) de Cumplimiento, debe designar a otro dependiente que no presente conflicto de intereses y no sea el Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna.
- V. El Sujeto Obligado, podrá designar Analista(s) de Cumplimiento, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a) Tamaño y características del Sujeto Obligado.
 - b) Volumen y complejidad de operaciones.

- c) Cantidad de clientes/participantes.
- d) Nivel de exposición al riesgo de LGI/FT.
- e) Otros aspectos considerados por el Sujeto Obligado.

VI. La designación del Funcionario Responsable, así como su suplente o el Analista de Cumplimiento, debe efectuarse en Sesión de Directorio, debiendo comunicar a la UIF en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su designación por escrito y mediante el sistema informático establecido, adjuntando copia del Acta de designación y documentación que respalde lo establecido en el Artículo 10 del presente instructivo.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTAS O FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

I. El Funcionario Responsable debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con Título Profesional.
- b) Acreditar conocimientos documentados, en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
- c) Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), el cual debe ser actualizado anualmente.
- d) No tener conflicto de intereses.

Los Analistas de Cumplimiento y el Funcionario Responsable suplente deben cumplir los incisos a), c) y d) y conocimiento relacionados en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

II. El Funcionario Responsable del Sujeto Obligado, dentro de los tres meses siguientes de designación, debe aprobar la capacitación impartida por la UIF

ARTÍCULO 11. (PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE O ANALISTA O FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

- I. Son prohibiciones para ser designado en el ejercicio de Funcionario Responsable, así como Suplente o Analista(s) o Funcionario de la Unidad Cumplimiento, lo siguiente:
 - a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.

- b) Haber sido hallado responsable de quiebras por culpa o dolo en entidades del sistema financiero.
 - c) Ser Titular de acciones y/o cuotas de capital del mismo Sujeto Obligado.
 - d) Ser miembro del Directorio.
 - e) Ser cónyuge o familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad de algún miembro del Directorio, gerentes, auditor interno o empleados del Sujeto Obligado.
 - f) Ser Funcionario Responsable de más de un Sujeto Obligado.
 - g) Ser Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna del Sujeto Obligado.
 - h) Ser sancionado con la inhabilitación en el Mercado de Valores.
- II. El Sujeto Obligado debe obtener una declaración jurada en el marco del Parágrafo I del presente artículo.

ARTÍCULO 12. (DESTITUCIÓN, SUPLENCIA O AUSENCIA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

- I. Cuando el Sujeto Obligado decida destituir al Funcionario Responsable, debe designar a un nuevo Funcionario Responsable, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 9, 10 y 11, debiendo informar las causales en el Sistema Informático establecido.
- II. En caso de ausencia o destitución del Funcionario Responsable, el Sujeto Obligado debe habilitar inmediatamente al Funcionario Responsable Suplente ya designado por el Directorio u órgano equivalente y comunicar a la UIF en el plazo máximo de 48 horas posteriores a dicha habilitación mediante el sistema informático establecido, señalando la causal de la misma. La suplencia no debe ser superior a tres (3) meses, salvo autorización expresa del Directorio u órgano equivalente, quien excepcionalmente podrá ampliar por otros tres (3) meses, pasado ese periodo, debe ratificar como titular al suplente debiendo designar a un nuevo Funcionario Responsable Suplente o elegir un nuevo Funcionario Responsable titular.
- III. El Funcionario Responsable, así como su Suplente o Analista(s) de Cumplimiento, en caso de rotación, transferencia, cambio de cargo y/o destitución, debe mantener la confidencialidad sobre la información y documentación conocida, no pudiendo revelarla aún después de haber cesado en sus obligaciones y/o funciones, debiendo suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad ante el Sujeto Obligado al inicio de la relación.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO / FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. El Funcionario Responsable que lidera la Unidad de Cumplimiento es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF, debiendo cumplir mínimamente las siguientes obligaciones:
 - a) Proponer al Directorio las políticas y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Elaborar, implementar y ejecutar procedimientos internos de uso exclusivo del Funcionario Responsable.
 - c) Proponer estrategias para prevenir y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - d) Elaborar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, revisarlo cada dos (2) años y proponer ajustes (cuando corresponda), debiendo en ambos casos, someterlo a la aprobación del Directorio.
 - e) Socializar el Manual Interno aprobado por el Directorio al interior del Sujeto Obligado.
 - f) Revisar anualmente las señales de alerta, si el Sujeto Obligado hallara nuevas las incorporara en el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo comunicar el hallazgo a la UIF en el siguiente trimestre.
 - g) Elaborar el Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y presentarlo al Directorio para su aprobación, desarrollando y ejecutando las actividades o acciones del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14, del presente instructivo.
 - h) Evaluar la aplicación de políticas y procedimientos implementados para identificar y verificar (Debida diligencia) a Clientes/participantes y Beneficiario Final, incluyendo Clientes/participantes PEP y otras categorías de Clientes/participantes de alto riesgo.
 - i) Verificar que en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM se incluya la revisión de las Listas Internacionales conforme lo establecido en el presente instructivo.
 - j) Comunicar los cambios en la normativa, en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, a todos los Directores, Gerentes, Administradores, Analistas de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento y demás dependientes del Sujeto Obligado.

- k) Verificar la aplicación de las debidas diligencias y establecer medidas sobre la base de los riesgos, según corresponda.
- l) Elaborar el Programa de Capacitación Anual en materia de LGI/FT y FPADM, y someterla a la aprobación del Directorio y cumplir lo descrito en dicho programa según el Artículo 18.
- m) Capacitar al Funcionario Responsable Suplente, al (los) Analista(s) de Cumplimiento y a los dependientes del Sujeto Obligado y/o capacitar mediante terceros en materia de LGI/FT y FPADM y evaluarlos.
- n) Identificar, revisar, analizar y determinar operaciones inusuales con la debida fundamentación.
- o) Exhibir los registros, plazos de análisis y el procedimiento efectivo aplicado a las operaciones inusuales en proceso, desestimadas y reportadas, a solicitud de ASFI en el proceso de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.
- p) Revisar, aprobar y reportar las operaciones sospechosas de forma inmediata ante la UIF de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 61 del presente instructivo.
- q) Elaborar y mantener bases de datos de las operaciones inusuales y de operaciones sospechosas para fines estadísticos, las cuales deben contener al menos información sobre el año, mes, cantidad de transacciones, operaciones, negociaciones, región, producto o servicio, sector público o privado. La base de datos de operaciones inusuales y operaciones sospechosas, debe estar a disposición de la UIF y ASFI.
- r) Conservar y mantener un archivo histórico físico documental y/o digital de las operaciones inusuales desestimadas que incluya documentación de respaldo.
- s) Conservar y mantener un archivo histórico físico documental y/o digital de las operaciones sospechosas reportadas que incluya la documentación de respaldo.
- t) Elaborar informes trimestrales de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados en el marco del Plan Anual de Trabajo y presentarlos al Comité de Cumplimiento para su revisión, remisión y posterior aprobación trimestral por el Directorio.
- u) Elaborar los Planes de Acción en coordinación con la Gerencia General o su equivalente y las áreas respectivas, emergentes de las

observaciones y recomendaciones descritas en los informes de Auditoría o informes de supervisión y/o fiscalización realizadas por ASFI, vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y/o DP, y remitirlos al Directorio para su aprobación.

- v) Proporcionar toda la información requerida en una inspección realizada por ASFI bajo los parámetros dispuestos en el inciso o) del Parágrafo I del presente artículo en materia de LGI/FT y FPADM.
 - w) Proporcionar la información y documentación que, a juicio de la Auditoría Interna y de los Auditores Externos, sea necesaria para el desarrollo de sus funciones, exceptuando los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda documentación e información que respalde a dichos reportes.
 - x) Participar de las capacitaciones impartidas por la UIF.
 - y) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- II. El (los) Analista(s) de Cumplimiento debe(n) efectuar las tareas asignadas por el Funcionario Responsable, para cumplir con la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 14. (PLAN ANUAL DE TRABAJO)

- I. El Plan Anual de trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debe ser aprobado por el Directorio, hasta el 31 de diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente gestión.
- II. El Plan Anual de Trabajo debe considerar al menos lo siguiente:
 - a) Objetivos anuales, alineados a los objetivos estratégicos del Sujeto Obligado, relacionados con la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Descripción de las actividades a ser realizadas por el Sujeto Obligado que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente instructivo, que contemple los periodos estimados de inicio y finalización de cada actividad, así como los responsables.
 - c) Los recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura necesarios debidamente fundamentados para el cumplimiento y ejecución del Plan Anual de Trabajo.
- III. Si existieran modificaciones al Plan Anual de Trabajo, las mismas deben ser aprobadas por el Directorio.

ARTÍCULO 15. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL CLIENTE INTERNO)

- I. El Sujeto Obligado tiene la obligación de conocer a sus clientes internos (empleados), conforme la información requerida, garantizando estándares altos en la contratación de empleados desde su selección y durante su relación, permitiendo evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- II. El Sujeto Obligado para clientes internos debe adoptar, establecer e implementar políticas y procedimientos para conocer al Cliente Interno, desde su selección y durante la relación contractual, para lo cual debe requerir mínimamente la siguiente documentación que deberá estar conservada en carpetas individuales:
 - Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), actualizados conforme la periodicidad definida en su política o su manual interno y otros certificados de antecedentes que considere el Sujeto Obligado dentro de sus políticas internas.
 - Hoja de vida documentada y actualizada del cliente interno según la periodicidad definida en el manual interno del Sujeto Obligado.
 - Declaración patrimonial actualizada conforme políticas internas de cada entidad, por lo menos cada año, para lo cual deberá diseñar los formularios correspondientes.
- III. Debe establecer los perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM de sus clientes internos a fin de aplicar las medidas de Debida Diligencia establecidas en el Artículo 50 del presente instructivo.

ARTÍCULO 16. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL DIRECTORIO)

- I. El Sujeto Obligado, debe obtener información de los miembros del Directorio y establecer su perfil de riesgo de LGI/FT y FPADM y evaluar cualquier comportamiento atípico que realizan para determinar si las mismas son de carácter normal o inusual, requiriendo la siguiente documentación y/o información:
 - a) Hoja de vida.
 - b) Información requerida en los numerales del 1 al 7 del inciso a) del Parágrafo I y el II del Artículo 47 del presente instructivo.
 - c) Declaración Patrimonial, cada año.

- d) Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), actualizados conforme la periodicidad definida en su política o su manual interno y otros certificados de antecedentes que considere el Sujeto Obligado dentro de sus políticas internas.
- II. La información señalada en el párrafo precedente debe ser conservada en carpetas individuales. Asimismo, la actualización de la información de los incisos a), b) y d) deberá ser actualizada conforme lo establezca sus políticas y procedimientos.

ARTÍCULO 17. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A LOS ACCIONISTAS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener información de todos sus accionistas para conocer al mismo y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM y evaluar cualquier comportamiento atípico que realizan, para determinar si las mismas son de carácter normal o inusual.

Para el caso de participación del Estado Plurinacional de Bolivia se debe obtener la siguiente información

- a) Nombre de la Institución, Entidad o Empresa Pública.
 - b) Actividad Principal.
 - c) Número de Identificación Tributaria (N.I.T.).
 - d) Domicilio legal de la oficina principal.
 - e) Teléfonos.
 - f) Nombres, apellidos y número de cédula de identidad de la Máxima Autoridad de la Institución o del responsable designado por la entidad o empresa pública como representante.
- II. Para los Accionistas o Socios personas naturales, debe aplicar la Debida Diligencia establecida en los numerales del 1 al 7 del inciso a) y los numerales del 1 al 3 del inciso b) del Parágrafo I y el II del Artículo 47 del presente instructivo.
- III. Para los Accionistas o Socios personas jurídicas, debe aplicar la Debida Diligencia establecida en los párrafos I, II, III, IV y VI del Artículo 48 y Parágrafo III del Artículo 49 del presente instructivo, según corresponda.
- IV. La información señalada en los párrafos precedentes debe ser conservada según el Artículo 62 en carpeta individual y actualizada cada vez que ocurra un cambio en la composición accionaria.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 18. (PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Cumplimiento / Funcionario Responsable, debe elaborar un Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM, que debe estar incluido dentro del Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y ser aprobado por el Directorio; dicho programa debe contar con un cronograma específico y los temas señalados en el Artículo 19 del presente instructivo.

Asimismo, el citado programa podrá formar parte del Plan Anual de Capacitación del Sujeto Obligado.

- II. El Programa Anual de Capacitación debe contener mínimamente lo siguiente:
 - a) Capacitación para el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento, independientemente de las capacitaciones realizadas por la UIF.
 - b) Capacitación a los miembros del Directorio y ejecutivos relacionados al giro del negocio, por lo menos una (1) vez al año.
 - c) Capacitación anual a los empleados, deben estar orientadas a sus funciones y al tipo de trabajo que realizan, así como el área a la que pertenecen, dicha capacitación debe contar con la correspondiente evaluación.
 - d) Descripción de las modalidades de capacitación y evaluación.
 - e) Presupuesto para las capacitaciones de acuerdo al tamaño y las características de la Entidad, la complejidad y volumen de sus operaciones.
- III. El Sujeto Obligado debe capacitar a su Cliente Interno nuevo en materia de LGI/FT y FPADM, dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de vinculación. Asimismo, cuando el cliente interno cambie de área, debe recibir la correspondiente capacitación acorde a sus nuevas funciones, considerándose los cursos en materia de LGI/FT y FPADM que hubiera recibido anteriormente.
- IV. Tanto el Funcionario Responsable como los miembros de la Unidad de Cumplimiento deben realizar replicas a las áreas de las capacitaciones a las que asistan cuando correspondan.

- V. El Sujeto Obligado debe establecer indicadores para medir, evaluar la eficacia y eficiencia para el proceso de capacitación relacionado a LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 19. (CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES)

El contenido de las capacitaciones en materia de LGI/FT y FPADM podrá abordar algunas de las siguientes temáticas:

- a) Normativa regulatoria vigente.
- b) Normativa interna de prevención de LGI/FT y FPADM o programa de prevención del Sujeto Obligado.
- c) Obligaciones y sanciones por incumplimiento y responsabilidades que pueden asumir los empleados del Sujeto Obligado en caso de incumplir la normativa referida.
- d) Riesgos a los que el Sujeto Obligado podría estar expuesto.
- e) Tipologías, conceptos y consecuencias de LGI/FT y FPADM.
- f) Países considerados de mayor riesgo y/o paraísos fiscales.
- g) Procedimiento de aplicación del congelamiento preventivo y descongelamiento de acuerdo a normativa vigente.
- h) Otros que la UIF determine.

Estas capacitaciones a los clientes internos “empleados” deben estar relacionadas y orientadas a las funciones, al tipo de trabajo que realizan, así como el área a la que pertenecen.

ARTÍCULO 20. (REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES)

El Sujeto Obligado debe mantener un Registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas, el cual debe contener fecha, participantes, temas y los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas que permitan conocer el grado de aprovechamiento de los capacitados, identificar las deficiencias y aplicar las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 18 y el Artículo 19.

CAPÍTULO IV

AUDITORÍA

ARTÍCULO 21. (AUDITORÍA INTERNA SEMESTRAL)

- I. El Sujeto Obligado, debe realizar informes semestrales de auditoría Interna a fin de garantizar la revisión independiente del cumplimiento de efectividad y eficacia de la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM y el cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y FPADM, en todas sus áreas de operación. Esta actividad debe formar parte del Plan anual de Trabajo del Auditor interno.
- II. Los informes semestrales de auditoría Interna, deben ser remitidos semestralmente a la UIF conforme lo establece los artículos 23, 24 y 25 del presente instructivo.

ARTÍCULO 22. (ENFOQUE DE LA AUDITORÍA INTERNA)

- I. La metodología, procedimientos y técnicas de Auditoría que se empleen, deben permitir la evaluación de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, en cumplimiento a la normativa vigente, disposiciones emitidas por la UIF y normativa interna del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar procedimientos de auditoría que permitan expresar una opinión independiente.
- II. Los informes semestrales de auditoría Interna deben concluir respecto a todos los puntos del alcance establecidos en el Artículo 23 del presente instructivo.
- III. La Unidad de Auditoría Interna, debe dejar constancia del trabajo realizado, incluyendo los papeles de trabajo, programas de auditoría, documentos que apoyen el informe final.

ARTÍCULO 23. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA)

La Auditoría interna debe evaluar y concluir sobre todos los puntos descritos en cuanto a cumplimiento técnico y de efectividad, de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, en aplicación a la norma vigente, disposiciones emitidas por la UIF, normativa, políticas y procedimientos internos del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar el siguiente alcance:

- a) Las obligaciones y el Rol del Directorio en la implementación de medidas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

- b) La designación y funciones del Funcionario Responsable y los Analistas de cumplimiento.
- c) Las obligaciones del Comité de Cumplimiento de LGI/FT y FPADM.
- d) Implementación y análisis de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la Entidad.
- e) Medidas aplicadas en el marco de la Debida Diligencia, al inicio y durante la relación comercial para la identificación del Cliente/participante, Cliente interno, proveedores, accionistas o socios y miembros del Directorio.
- f) Medidas utilizadas para la identificación del Beneficiario Final.
- g) Programa Anual de Capacitación en materia de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como la evaluación aplicada.
- h) Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- i) Medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.
- j) Otros aspectos que a juicio profesional del Auditor Interno considere relevantes.

ARTÍCULO 24. (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA)

El Informe de Auditoría interna, debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) Resultado de la evaluación del cumplimiento técnico y de efectividad de las Obligaciones del Sujeto Obligado en materia de prevención de LGI/FT y FPADM de todos los puntos, según el alcance descrito en el Artículo 23.
- b) Hallazgos y/u observaciones y acciones correctivas que debe seguir el Sujeto Obligado, mismas que deberán contemplarse en el Plan de Acción, para su cumplimiento.
- c) Seguimiento a las observaciones realizadas en los Informes de Auditoría, Informes de inspección realizadas por ASFI e Informes de Auditorías Especiales instruidas por la UIF, vinculadas a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM. En dicho acápite deberá además revelar el estado actual de dichas observaciones y los nuevos planes de acción a ser implementados.

- d) Los procedimientos que se utilizaron para llegar a los Resultados revelados en el Informe Semestral de Auditoría Interna, deberán estar sustentados en programas y papeles de trabajo que respalden dichos procedimientos y estar a disposición de la UIF y ASFI.

ARTÍCULO 25. (PRESENTACIÓN DE INFORMES SEMESTRALES DE AUDITORÍA INTERNA)

- I. El Sujeto Obligado debe remitir a la UIF los Informes Semestrales de Auditoría Interna, adjuntando original o copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio en la cual se tomó conocimiento del Informe, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Informe del Primer Semestre al 30 de junio, a ser presentado hasta el 31 de agosto de la misma gestión.
 - b) Informe del Segundo Semestre al 31 de diciembre, a ser presentado hasta el 28 de febrero de la siguiente gestión.
- II. Se podrá ampliar el plazo de entrega de la auditoría semestral por única vez, hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud de la Entidad.

ARTÍCULO 26. (AUDITORÍA EXTERNA ANUAL)

- I. El Sujeto Obligado, en cumplimiento a las disposiciones emitidas por la ASFI, debe encomendar a Firmas de Auditoría Externa Autorizadas y registradas en la ASFI, incluir un acápite que exprese una opinión independiente respecto al nivel de cumplimiento de la gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y remitir a la ASFI.
- II. El plazo para la presentación de la Auditoría Externa Anual estará sujeta a las disposiciones de la ASFI.

ARTÍCULO 27. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA EXTERNA ANUAL)

- I. La Auditoría Externa Anual debe evaluar y concluir sobre todos los puntos descritos en cuanto a su cumplimiento técnico y de efectividad de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado para cada uno de los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de las normas legales vigentes, la regulación establecida por la UIF, así como las políticas, normas y procedimientos internos relacionados con la Gestión de Riesgos.
 - b) Evaluación de la Gestión de Riesgos de LGI/FT FPADM.
 - c) Efectividad y eficiencia del Gobierno Corporativo respecto a la Gestión de Riesgos.

- d) Implementación del Sistema de Información Gerencial para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, a fin de determinar la calidad, oportunidad, cantidad y relevancia de la información generada por dicho sistema.
 - e) Implementación de la metodología para la Gestión de Riesgos adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones del Sujeto Obligado.
 - f) Eficiencia y efectividad de los sistemas informáticos o herramientas implementadas para la medición del Riesgo Inherente.
 - g) Controles internos implementados para la Gestión de Riesgos.
 - h) Controles internos implementados para la detección de operaciones sospechosas o inusuales.
 - i) Mecanismos y procedimientos aplicados en el marco de la debida diligencia, al inicio y durante la relación comercial, con clientes/participantes y usuarios, así como su efectividad.
 - j) Efectividad de los procedimientos utilizados para la identificación del beneficiario final.
 - k) Suficiencia y calidad del Programa Anual de Capacitación en materia de Gestión de Riesgos, su adecuación a los roles del Directorio, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento y demás empleados del Sujeto Obligado, así como la efectividad de la metodología de capacitación y evaluación aplicada.
 - l) Cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/ FT y FPADM.
 - m) El seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna, informes de inspecciones realizadas por ASFI, e Informes de Auditorías Especiales instruidas por la UIF e informes de auditorías externas, vinculadas a la Gestión de Riesgos.
- II. Esta auditoría podrá ser realizada en oportunidad de la ejecución de la Auditoría Externa Anual de los estados financieros del Sujeto Obligado, debiendo presentar en el informe, un capítulo específico.

ARTÍCULO 28. (AUDITORÍA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF)

- I. La UIF podrá requerir directamente al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías con propósito especial, la misma que será realizada por su Unidad de Auditoría Interna o Auditor interno, definiendo su contenido y alcance.
- II. La UIF podrá solicitar a través de la ASFI, la realización de Auditorías Externas con propósito especial en las condiciones y plazos establecidos para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Sujeto Obligado, definir su contenido y alcance de dicha Auditoría. El Sujeto Obligado debe encomendar la ejecución de la mencionada auditoría a una de las Firmas de Auditoría Autorizadas e inscritas en el registro del mercado de valores de ASFI.
- III. El Informe de la Auditoría Especial, debe ser remitido a la UIF.

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT Y FPADM

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 29. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Manual Interno que contenga mínimamente las disposiciones establecidas en el Artículo 30 del presente instructivo, considerando la complejidad de sus operaciones, clientes, productos y servicios ofrecidos.
- II. Los sujetos obligados deben elaborar y aprobar, mediante acta emitida por el Directorio, el Manual Interno, conforme las regulaciones del presente instructivo y las disposiciones que emita la UIF, presentado el mismo, durante el proceso de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.
- III. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno deben realizarse en concordancia con la normativa relacionada a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM emitida por la UIF y las recomendaciones u observaciones emitidas por la ASFI como supervisor en materia de prevención de LGI/FT y FPADM debiendo ser aprobadas mediante acta por el Directorio, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la modificación, actualización o cambio de la norma u otro aspecto que motive la misma.

- IV. El manual interno debe ser presentado en medio físico y digital a la ASFI a requerimiento formal y en el momento de la supervisión.
- V. El Funcionario Responsable debe difundir todos los componentes del Manual Interno y sus posibles modificaciones a todo el personal del Sujeto Obligado, exceptuando los procedimientos internos confidenciales, señalados en el inciso n) del Artículo 30 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.

ARTÍCULO 30. (CONTENIDO DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

- I. El Manual Interno para la Gestión de Riesgos, debe ser elaborado conforme lo dispuesto en el presente instructivo, considerando las características y volumen de las operaciones del Sujeto Obligado, debiendo contener lo siguiente:
 - a) Política de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Política de Confidencialidad y Reserva.
 - c) Política de manejo y conservación de la información.
 - d) Políticas específicas de conozca, aceptación, identificación, verificación y Debida Diligencia de los Clientes/participantes, Beneficiarios Finales y proveedores.
 - e) Programas de capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
 - f) Metodología para la medición y Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - g) Procedimientos para operativizar las Políticas.
 - h) Procedimientos para la identificación y administración de PEP.
 - i) Procedimientos para el tratamiento de operaciones inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas.
 - j) Procedimientos para la verificación en listas Internacionales.
 - k) Procedimiento de conozca a su cliente interno, directores y accionistas.
 - l) Obligaciones y responsabilidades del Sujeto Obligado, Directorio, Gerencia General o su equivalente, Comité de Cumplimiento, Funcionario Responsable y Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento.

- m) Procedimientos para clientes/participantes que requieren autorización especial.
 - n) Procedimientos internos confidenciales (unidad de cumplimiento/ Funcionario responsable) de análisis entre otros y/o documentos confidenciales que respalden la parametrización del sistema y los criterios de la herramienta para la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados.
 - o) Procedimientos sobre medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes, conforme el Parágrafo IV del Artículo 4 y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
 - p) Señales de alerta.
 - q) Otros que el Sujeto Obligado considere pertinentes y/o la UIF establezca.
- II. Los sujetos obligados que tienen por objeto establecer una infraestructura organizada continua, expedita y pública para el Mercado de Valores y proveer de medios necesarios para la realización eficaz de las operaciones bursátiles no formaran parte de su manual interno los incisos h), m) y el d) con la excepción de los proveedores, del Parágrafo I del presente artículo.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 31. (IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe administrar sus riesgos de LGI/FT y FPADM implementando estrategias, objetivos, políticas, metodología, procedimientos y acciones que deben ser aprobados por el Directorio y formar parte del Manual Interno, para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, que le permitan identificar, medir, controlar, monitorear y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los que está expuesto.

ARTÍCULO 32. (SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT y FPADM)

- I. Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar metodología(s) y procedimientos de identificación y evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestos, de conformidad a los artículos del 34 al 42 del presente instructivo, además de la información proporcionada por las

autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización, realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia. Metodología(s) y procedimientos que deben permitir calcular el nivel de exposición al riesgo del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente y los controles adoptados.

- II. Los sujetos obligados deben evaluar sus riesgos de LGI/FT y FPADM y revisar la metodología asociada cada dos (2) años y ajustarla cuando corresponda. El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la UIF y de la ASFI en el marco de la supervisión.
- III. El Sujeto Obligado debe desarrollar y adoptar un sistema y metodología de gestión de riesgos que considere como mínimo las etapas del proceso de gestión de riesgo, citadas en el Artículo 33 del presente instructivo, que deben estar establecidas con base en el tamaño y las características de la entidad, la complejidad de sus operaciones, el volumen de sus operaciones y otros elementos que pudieran exponer al Sujeto Obligado a riesgos de LGI/ FT y FPADM.
- IV. El Sujeto Obligado debe identificar y evaluar los riesgos de LGI/FT y FPADM y tomar las medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir sobre nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades u operaciones con Criptoactivos, o las relacionadas con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 33. (ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe implementar en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, cinco (5) etapas estructuradas, consistentes y continuas referidas a la: identificación, medición, control, monitoreo y divulgación del Riesgo de LGI/FT y FPADM. Dichas etapas deben contener lo siguiente:

- a) La identificación, debe tomar en cuenta como mínimo los Factores de Riesgo: Clientes, Productos/Servicios, Zonas geográficas y Canales de Distribución.
- b) La medición, debe cuantificar individualmente el Riesgo Inherente de cada Factor de Riesgo identificado, evaluando la probabilidad y el impacto de los mismos, haciendo que el conjunto de dichos factores permita también establecer el Nivel de Exposición del Riesgo de LGI/ FT y FPADM del Sujeto Obligado, para lo cual debe desarrollar y utilizar una herramienta que permita esta medición.

- c) El monitoreo, debe establecer procesos que faciliten el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- d) El control, debe establecer el conjunto de procedimientos que se realicen con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del Riesgo de LGI/FT y FPADM en el Sujeto Obligado o a través de él.
- e) La divulgación, debe establecer y desarrollar un plan comunicacional que de forma continua transmita y socialice información apropiada y oportuna a las instancias correspondientes sobre Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 34. (IDENTIFICACIÓN)

- I. Se debe identificar y tomar en cuenta como mínimo los principales factores de riesgo que se detallan a continuación:
 - a) Factor de Riesgo Cliente: Es el riesgo inherente del cliente/participante, sea persona natural o jurídica, que debido a la actividad a la que se dedica, nacionalidad, área donde opera, categoría PEP cuando corresponda, monto, volumen y frecuencia de las operaciones que realiza, pueda utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/FT y FPADM.
 - b) Factor de Riesgo Producto/Servicio: Es el riesgo inherente de cada producto o servicio, cuyas características o naturaleza podrán exponer al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.
 - c) Factor de Riesgo Zona Geográfica: Es el riesgo inherente al área geográfica donde el Sujeto Obligado ofrece sus productos o servicios y por su ubicación y características, podrá exponer al mismo a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.
 - d) Factor de Riesgo Canal de Distribución: Es el riesgo inherente de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los productos y/o servicios que, por su naturaleza y características, podrá exponer al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.
- II. Para el caso de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - SAFI que administren fondos de inversión abiertos, además de lo dispuesto en el Parágrafo I, debe tomar en cuenta el factor de riesgo tipo de moneda.

ARTÍCULO 35. (MEDICIÓN)

- I. En esta etapa, el Sujeto Obligado debe medir el nivel de exposición del Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM frente a cada uno de los Factores de Riesgo. Esta medición debe ser de carácter cualitativo o cuantitativo, utilizando la información que genera el giro del negocio del Sujeto Obligado.
- II. El Sujeto Obligado debe utilizar y/o desarrollar una Herramienta que le permita mínimamente lo siguiente:
 - a) Calcular cuantitativamente el nivel de exposición de Riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM de cada factor de riesgo identificado a partir de la información con la que cuenta, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 36, 37, 38, y 39 del presente instructivo.
 - b) Evaluar y determinar el impacto del riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM en caso de materializarse dichos Riesgos.
 - c) Calcular el riesgo residual de cada factor de riesgo identificado, basándose en el riesgo inherente identificado y los mitigantes aplicados.
 - d) Calcular el riesgo inherente de LGI/FT y FPADM de cada cliente/participante y el propio riesgo al que está expuesto como Sujeto Obligado a partir de los incisos anteriores.
- III. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM del mismo, así como de cada factor de riesgo de LGI/FT y FPADM, en los niveles: riesgo mayor y riesgo menor; pudiendo cada Sujeto Obligado ampliar estos parámetros de acuerdo a su Metodología.
- IV. La parametrización del sistema y los criterios de la herramienta para la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados, según la asignación de valores que corresponda, debe tener el sustento técnico respectivo y estar plasmados en un documento aprobado por el Directorio.

ARTÍCULO 36. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE)

- I. La determinación del Riesgo del Factor Cliente debe efectuarse al inicio y durante la relación comercial, de acuerdo a la información solicitada en los artículos 47 y 48 del presente instructivo, incluida la siguiente:
 - a) Categoría PEP.
 - b) Tipo de cliente (natural o Jurídica).

- c) Residencia o zonas donde realiza la operación.
 - d) Productos o servicios utilizados.
 - e) Canales de distribución.
 - f) Nivel de Ingreso.
 - g) Actividad económica.
 - h) Monto, volumen y frecuencia de las transacciones.
 - i) Y otras que considere el Sujeto Obligado.
- II. Para el caso de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI, además de lo establecido en los incisos precedentes del Parágrafo I se debe incluir el análisis de riesgo usuario.
- III. El Sujeto Obligado, debe determinar el perfil de riesgo del Cliente/ participante y aplicar las medidas de Debida Diligencia establecidas en el Artículo 50 del presente instructivo

ARTÍCULO 37. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR PRODUCTOS Y/O SERVICIOS)

- I. El Sujeto Obligado debe medir y analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los productos y servicios establecidos y aquellos que se encuentren en etapa de diseño o desarrollo.
- II. El análisis asociado a este Factor de Riesgo de LGI/FT y FPADM debe considerar las características y particularidades, el tipo de cliente y los canales de distribución de todos los productos y/o servicios, que el Sujeto Obligado se encuentra autorizado a operar.
- III. El Sujeto Obligado cuando obtenga la autorización correspondiente para el desarrollo de nuevos productos o prácticas comerciales o utilice nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes, debe efectuar un análisis, medición o evaluación de riesgos previo a su lanzamiento o implementación, debe establecer medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 38. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRÁFICA)

- I. El Sujeto Obligado debe analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a las zonas geográficas en las cuales se comercializan sus productos y/o

servicios. La evaluación de riesgo debe también considerar la incursión en nuevas zonas geográficas.

- II. El análisis asociado a este factor de riesgos de LGI/FT y FPADM evaluará la exposición a riesgos en base a los siguientes aspectos:
 - a) Análisis de áreas de riesgos por departamentos y zonas geográficas.
 - b) La ubicación geográfica de las oficinas u otros puntos de atención en las cuales se atiende al cliente/participante con productos y/o servicios.
 - c) Áreas o zonas identificadas con alta incidencia en delitos precedentes de LGI/FT y FPADM.
 - d) Zona Fronteriza.

ARTÍCULO 39. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS)

- I. El Sujeto Obligado debe analizar los Riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los canales de distribución por los cuales comercializa sus productos o servicios.
- II. El análisis asociado a este Factor de Riesgos de LGI/FT y FPADM se enfocará en los siguientes canales de distribución:
 - a) Comercialización Directa. Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de productos y/o servicios donde se requiere la presencia física del Cliente/participante, tomando en consideración elementos del Factor de Riesgo Cliente y del Factor de Riesgo Productos y Servicios.
 - b) Comercialización Indirecta. Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de productos y/o servicios, en los que no se exige o requiere la presencia física del cliente/participante y/o se canaliza a través de intermediarios o terceros, plataformas o medios tecnológicos y/o banca electrónica sean estos nacionales o internacionales, tomando en consideración elementos del factor de riesgo cliente y del factor de riesgo productos y servicios.

ARTÍCULO 40. (CONTROL)

- I. En esta etapa el Sujeto Obligado debe:
 - a) Tomar medidas conducentes a controlar el Riesgo Inherente al que se ve expuesto, en función de los Factores de Riesgo.

- b) Establecer las metodologías para definir las Medidas de Control de Riesgo de LGI/FT y FPADM y aplicarlas sobre cada uno de los Factores de Riesgo.
 - c) Establecer los niveles de exposición en función de la calificación dada a los Factores de Riesgo en la Etapa de Medición.
 - d) Utilizar la Herramienta desarrollada, la cual debe permitir:
 - Valorar los mitigantes de control adoptados y asignarles un valor numérico.
 - Calcular el Riesgo Residual de cada Factor de Riesgo.
 - Determinar el nivel de exposición del Sujeto Obligado al riesgo residual de LGI/FT, a partir de los incisos anteriores.
- II. El Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Residual de cada Cliente/participante y el Perfil de Riesgo residual del mismo en LGI/FT y FPADM. Este control debe traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o impacto del Riesgo de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 41. (MONITOREO)

- I. Se debe monitorear los resultados de los controles aplicados, grado de efectividad y la mitigación de los riesgos para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo al nivel de riesgo, debiendo para tal efecto:
 - a) Desarrollar un proceso de seguimiento efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad anual.
 - b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo.
 - c) Asegurar que los controles abarquen a todos los riesgos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente.
 - d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de LGI/FT y FPADM.
 - e) Asegurar que los riesgos residuales se encuentren en los niveles de aceptación establecidos por el Sujeto Obligado.

- f) Comparar la evolución del Perfil de Riesgo Inherente con el Perfil de Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM.
- II. Como resultado de esta etapa el Sujeto Obligado debe desarrollar reportes que permitan establecer las evoluciones del riesgo de LGI/FT y FPADM, así como la eficiencia de los controles implementados.

ARTÍCULO 42. (DIVULGACIÓN)

- I. En la Etapa de Divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna, acceder e intercambiar información veraz y apropiada sobre la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM entre la Unidad de Cumplimiento / Funcionario Responsable, el Directorio, los ejecutivos y todos sus empleados.
- II. Los canales de comunicación deben permitir a cualquier empleado del Sujeto Obligado, informar de forma directa al Funcionario Responsable cualquier situación inusual que implique un Riesgo, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 43. (POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTE/PARTICIPANTE)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Política de Aceptación del Cliente/participante que defina: las personas con las que se establecerá o no relaciones comerciales, las que requieren documentación adicional, las que requieren autorización especial de la Gerencia General y/o el Directorio.
- II. Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo I, el Sujeto Obligado no podrá iniciar una relación comercial con las personas naturales y jurídicas que se especifican a continuación:
 - a) No tenga información suficiente o se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.
 - b) La información presentada por el Cliente/participante genere dudas sobre la veracidad o precisión de los datos del mismo.
 - c) Las personas con las que pretenda realizar operaciones o transacciones lo hagan de forma anónima o con nombres ficticios.
 - d) Las personas que tengan negocios cuya naturaleza impida la verificación de la legalidad de sus actividades o la procedencia de sus fondos.

- e) Se tenga conocimiento público de que el posible Cliente/participante realiza actividades o negocios ilegales o ilícitos.
 - f) El posible cliente/participante se encuentre en Listas Internacionales, establecidas en el Artículo 56 del presente instructivo.
 - g) Sociedades/empresas pantalla u offshore.
- III. El Sujeto Obligado antes de entablar una relación comercial (por los servicios o productos ofertados) con otros sujetos obligados regulados en el extranjero, debe obtener una declaración o documento equivalente que establezca que estos son regulados en materia de Prevención de la LGI/FT y FPADM y cumplen el mismo.
- IV. El Sujeto Obligado antes de entablar relaciones comerciales con proveedores, en el marco de su operativa propia, debe aplicar lo dispuesto en el Parágrafo II del presente artículo, según corresponda.
- V. El Sujeto Obligado en su política de aceptación de cliente/participante debe establecer medidas acordes con lo dispuesto en el Parágrafo V, del Artículo 4 y las vinculadas a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

ARTÍCULO 44. (CLIENTES/PARTICIPANTE QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL)

Para iniciar una relación comercial con los posibles clientes/participante, citados a continuación, se requiere una autorización de la Alta Gerencia u órgano equivalente del Sujeto Obligado:

- a) Personas Expuestas Políticamente (PEP) extranjeras.
- b) En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con PEP nacionales o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional.
- c) Personas naturales o jurídicas relacionados con la comercialización de armas, explosivos o similares.
- d) Comerciantes de Metales y/o Piedras Preciosas.

ARTÍCULO 45. (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE/PARTICIPANTE Y BENEFICIARIO FINAL – DEBIDA DILIGENCIA)

- I. El Sujeto Obligado es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a su Cliente/participante y Beneficiario Final, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47 al 49 del presente instructivo, a través de documentación, datos y/o información confiable

y/o de fuentes independientes, para verificar la identidad de los mismos y entender el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

- II. Todo cliente/participante, está sujeto a Medidas de Debida Diligencia que están directamente relacionado con el perfil de riesgo de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 46. (ELEMENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE/PARTICIPANTE Y BENEFICIARIO FINAL)

- I. Los elementos para la aplicación de la Debida Diligencia son las siguientes:
 - a) El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación al inicio y durante la relación comercial para obtener información que permita determinar la identidad del Cliente/participante sean Personas Naturales o Jurídicas o estructuras jurídicas. En el caso de Personas Jurídicas o estructuras jurídicas también se debe obtener la información del Beneficiario Final.
 - b) El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación al inicio y durante la relación contractual con respecto a la información proporcionada por los Clientes/participantes y de ser el caso de su Beneficiario Final, con el objetivo de asegurarse que hubieran sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información confiable recopilada del cliente/participante y/o de fuentes independientes, debiendo dejar constancia de ello.
 - c) El Sujeto Obligado obtendrá información del propósito y el carácter de la relación comercial, cuando el Cliente/participante pretenda un fin distinto.
 - d) El Sujeto Obligado debe aplicar Debida Diligencia continua, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 15 al 17, 47 y 48 examinando las operaciones, a lo largo de la relación comercial o contractual, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada, sea acorde al conocimiento que se tiene de los mismos y esta información sea pertinente y se mantenga actualizada según la revisión de los registros existentes, intensificando la atención en los clientes/participantes de mayor riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando superen los umbrales establecidos.
 - e) El Sujeto Obligado debe obtener información actualizada del cliente/participante y su beneficiario final en función a su nivel de riesgo.
 - f) El Sujeto Obligado debe aplicar mayores medidas de Debida Diligencia y obtener y/o requerir mayor información y/o documentación, cuando tenga dudas sobre la veracidad, actualidad o precisión de los datos de

identificación proporcionados por los Clientes/participantes y Beneficiario Final o recurrir a fuentes independiente, o cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM con independencia de los umbrales establecidos.

- g) Cuando no se pueda cumplir con la Debida Diligencia en el momento de la apertura de la cuenta bursátil o de participación no debe iniciar la relación comercial.
 - h) En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el reporte de la operación sospechosa a la UIF.
- II. No está permitido verificar la identidad del cliente/participante y/o beneficiario final después de establecida la relación comercial.
- III. Para el caso de la dependencia en terceros, el Sujeto Obligado que delega, debe estar autorizado por la autoridad competente, para que un tercero realice la Debida Diligencia para la identificación, verificación del cliente/participante y del Beneficiario Final (cuando corresponda), el mismo que debe estar regulado y supervisado en materia de medidas preventivas de LGI/FT/FPADM y entender el propósito de la relación comercial. Para lo referido se deberá considerar lo siguiente:
- a) La responsabilidad final en cuanto a las medidas de Debida Diligencia del Cliente/participante, es del Sujeto Obligado quien sostendrá la relación comercial definitiva, debiendo:
 - Obtener del tercero Sujeto Obligado, la información necesaria sobre los elementos de las medidas de DDC realizada, según lo establecido.
 - El Sujeto Obligado (tercero), cumplir lo dispuesto en el presente instructivo sin demora, cuando se le solicite la información de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC;
 - Verificar que el tercero está regulado, supervisado o monitoreado para cumplir con los requisitos de la DDC y mantenimiento de registros.
 - b) No se podrá delegar el monitoreo.

ARTÍCULO 47. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE/PARTICIPANTE, PERSONA NATURAL O EMPRESA UNIPERSONAL)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar del cliente/participante una Declaración que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Para Personas Naturales:

1. Nombres y apellidos
2. Fecha y lugar de nacimiento
3. Número del documento de identificación, y la extensión si corresponde
4. Nacionalidad
5. Estado civil
6. Domicilio particular
7. Profesión u oficio
8. País de residencia
9. Número de Identificación Tributaria – N.I.T. (cuando corresponda)
10. Nombres y apellidos, actividad económica u ocupación principal del cónyuge (cuando corresponda)
11. Domicilio comercial (cuando corresponda)
12. Teléfono fijo y/o móvil
13. Actividad económica y/u ocupación principal
14. Nivel de Ingresos o Promedio de ingresos mensuales
15. Lugar de trabajo (cuando corresponda)
16. Cargo (cuando corresponda)
17. Año de ingreso en el lugar de trabajo (cuando corresponda)
18. Correo electrónico (cuando corresponda)

b) Para Empresas Unipersonales:

1. Denominación/Razón social
2. Número de Identificación Tributaria – N.I.T.
3. Número de Matrícula de Comercio.

4. Domicilio comercial
 5. Teléfono fijo y/o móvil
 6. Actividad económica
 7. Nivel de Ingresos o Promedio de ingresos mensuales
 8. Correo electrónico (cuando corresponda)
 9. Información del propietario según el inciso a) del presente párrafo
 10. Nombres y apellidos de su representante legal (cuando corresponda)
 11. Número del documento de identificación del representante legal, y la extensión si corresponde
- II. Para clientes/participantes extranjeros, residentes y no residentes, además de lo anteriormente descrito, el Sujeto Obligado debe requerir una copia simple del Documento de Identificación: Cédula de Identidad o Pasaporte vigente o Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación.
- III. Para establecer fehacientemente la identidad del cliente/participante, el Sujeto Obligado podrá consultar con el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) a través del sistema establecido por este. En caso de que por algún motivo no pueda acceder al sistema y no pueda realizar la verificación oficial en línea, deberá requerir una fotocopia de la Cédula de Identidad del cliente/participante. El Sujeto Obligado debe requerir copia simple del Número de Identificación Tributaria – N.I.T. (cuando corresponda).
- IV. El Sujeto Obligado debe identificar a la persona que dice actuar en nombre de un Cliente/participante y verificar que esté autorizado para hacerlo, conforme lo establecido en el presente artículo, obteniendo además una copia simple del documento que lo autorice.
- V. Adicionalmente, debe recabar información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial.
- VI. Los sujetos obligados definidos en el Artículo 3 que no mantienen una relación comercial con un cliente/participante Persona Natural y/o Unipersonal quedan exentos de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 48. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE/PARTICIPANTE PERSONA JURÍDICA O ESTRUCTURAS JURÍDICAS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener, al inicio de la relación comercial, la siguiente documentación de sus Clientes/participantes Personas Jurídicas o estructuras jurídicas:
 - a) Copia simple del Documento de Número de Identificación Tributaria N.I.T.
 - b) Copia simple de la matrícula de inscripción vigente en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), Resolución u otro documento emitido por Autoridad competente que acredite su personería jurídica.
 - c) Copia legalizada del Estatuto o Escritura o Testimonio de Constitución Social
 - d) Copia simple del Balance General y Estado de resultados del último periodo o copia del formulario de declaración jurada de los estados financieros presentado ante el Servicio de Impuestos Nacionales, que respalden el nivel de ingresos de la Persona Jurídica.
 - e) Copia legalizada de los Poderes de administración inscritos en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), cuando corresponda.
- II. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar en calidad de Declaración, la siguiente información de sus Clientes/participantes Personas Jurídicas:
 - a) Denominación/Razón Social.
 - b) Tipo y forma de Sociedad Comercial.
 - c) Actividad Principal u objeto social.
 - d) Estructura de Titularidad y Control.
 - e) Identificación de la persona(s) que ocupan un cargo en la alta gerencia o su equivalente.
 - f) Domicilio de Oficina Principal y si corresponde de las Sucursales u otros.
 - g) Teléfonos de su Domicilio Principal.
 - h) Información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial.

- i) Identificación y verificación del Beneficiario Final.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del Cliente/participante, este autorizado para hacerlo y se debe identificar su identidad, obteniendo además una copia simple del documento que lo autorice.
- IV. Para Organizaciones sin Fines de Lucro, además de lo anteriormente descrito, se requerirá la documentación de respaldo que certifique el número de registro y/o autorización de funcionamiento emitido por la autoridad competente, de acuerdo a normativa vigente.
- V. En caso de que el cliente/participante sea una entidad regulada por la ASFI o la APS el Sujeto Obligado debe realizar la identificación del mismo al inicio de la primera relación comercial, y actualizar la misma de acuerdo al nivel de riesgo determinado.
- VI. En el caso de Personas Jurídicas Extranjeras, que no estén inscritas en el Registro de Comercio u otra Entidad Pública nacional; el Sujeto Obligado debe exigir se presente la documentación que acredite legalmente su existencia en el país de origen y la fuente de los fondos de la operación; los documentos que correspondan deben estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia o encontrarse amparados en el marco de la convención de la Haya sobre la Apostilla.
- VII. Se debe requerir la información citada en el primer párrafo inciso a) del Artículo 47 del presente instructivo, al representante legal y/u otros apoderados que actúen a nombre del Cliente/participante persona jurídica verificando que estén debidamente autorizados
- VIII. Los sujetos obligados definidos en el Artículo 3 que no mantienen una relación comercial con un cliente/participante Persona Natural y/o Unipersonal quedan exentos de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 49. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del Beneficiario Final del Cliente/participante que es persona jurídica o estructura jurídica, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, según corresponda y podrá solicitar información adicional al Cliente/participante y/o utilizar otras fuentes de información a efectos de confirmar o complementar la misma.
- II. Criterios para identificar el Beneficiario Final del Cliente/participante: Cuando el Cliente/participante es una Persona Jurídica, además de su Identificación

y verificación conforme el Artículo 48, respectivamente, se debe identificar al Beneficiario(s) Final(es) utilizando los siguientes criterios:

- a) El Beneficiario Final es la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) Accionista o socios con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria directa o indirecta.
- b) En la medida en que exista una duda o ninguna persona natural cumpla con el criterio anterior, se considerará como Beneficiario Final a la persona natural que ejerza el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.
- c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural de acuerdo con los incisos a) o b) anteriores, el Beneficiario Final será la(s) persona(s) natural(es) que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial de la persona jurídica, de quien se deberá obtener los datos establecidos en el Parágrafo III incisos a), b) y c).

III. Los datos que se deben obtener del (los) Beneficiario(s) Final(es) identificados siguiendo los criterios anteriores son como mínimo los siguientes:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Número de documento de identidad (Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero u otro similar).
- c) Nacionalidad.
- d) Número de Identificación Tributaria – N.I.T. (cuando corresponda).
- e) Porcentaje de participación accionaria o societaria (cuando corresponda).
- f) Razón Social de la persona jurídica a la que pertenece la persona física (cuando corresponda).
- g) Actividad económica u ocupación principal.
- h) Domicilio.

IV. La información de respaldo del presente artículo deberá ser conservada en las condiciones y el plazo establecido en el Artículo 62 del presente instructivo.

V. En caso de que el Cliente/participante sea una entidad regulada por ASFI o APS, el Sujeto Obligado debe realizar la identificación del Beneficiario

Final al inicio de la primera relación comercial, y actualizar la misma oportunamente de acuerdo al nivel de riesgo determinado del Cliente/participante.

ARTÍCULO 50. (MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA)

- I. El Sujeto Obligado deberá desarrollar procedimientos para aplicar una Debita Diligencia con un enfoque de riesgo de acuerdo al siguiente detalle.

1) Medidas de Debita Diligencia Simplificada. Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente/participante, es bajo, podrá aplicar las siguientes medidas de Debita Diligencia Simplificada:

- a) Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación.
- b) Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las operaciones.

2) Medidas de Debita Diligencia Normal. Cuando el riesgo del Cliente/participante no sea considerado bajo o alto, se aplicará una debida diligencia normal con un monitoreo normal.

3) Medidas de Debita Diligencia Intensificada. Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente/participante sea alto debe incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial con el Cliente/participante y de las operaciones que realiza, implementando por lo menos las siguientes acciones:

- a) Recabar información adicional.
- b) Actualizar con mayor frecuencia los datos, documentos o información recopilada.
- c) Obtener información de la fuente de los fondos u origen de la riqueza.
- d) Obtener información sobre las razones de las operaciones realizadas.
- e) Obtener autorización de la alta gerencia o equivalente para comenzar o continuar la relación comercial.
- f) Efectuar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual.

- g) Incrementar los controles internos.
- h) Seleccionar las operaciones o actividades realizadas que se desvían de lo normal y requieren mayor análisis.

El Sujeto Obligado debe también aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada en otros escenarios específicos que, a criterio del Sujeto Obligado, sean de mayor riesgo.

- II. Dentro de las medidas de Debida Diligencia intensificada establecidas en el punto tercero del párrafo primero del presente artículo, aplicadas al Cliente/participante, se podrá efectuar la actualización de la información del Beneficiario Final.

ARTÍCULO 51. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA A LOS PROVEEDORES)

- I. El Sujeto Obligado al inicio y durante la relación contractual, debe aplicar procedimientos de Debida Diligencia a sus Proveedores conforme la información requerida en los numerales del 1 al 7 del inciso a) y los numerales del 1 al 3 del inciso b) del Parágrafo I y II del Artículo 47 y los párrafos I, II y III del Artículo 48 del presente instructivo respectivamente y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM, sin perjuicio de lo dispuesto podrá existir una justificación técnica ante una limitación.
- II. La información señalada en el párrafo precedente debe ser conservada en carpetas individuales y actualizadas por lo menos cada dos (2) años.

ARTÍCULO 52. (MEDIDAS PREVENTIVAS EN LOS GRUPOS FINANCIEROS)

Los sujetos obligados del mercado de valores definidos en el Artículo 3 del presente instructivo, como integrantes de un grupo financiero podrán asumir obligaciones como miembro de un Grupo Financiero, conforme los mandatos del presente instructivo y aquellos establecidos en el instructivo específico para entidades de intermediación financiera.

ARTÍCULO 53. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia de acuerdo a los artículos 15 al 17, así como el 47 y 48, según corresponda a su nivel de riesgo, a lo largo de la relación, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada se mantengan actualizados y pertinentes según su nivel de riesgo.
- II. El Sujeto Obligado, también debe actualizar los datos cuando se presente, entre otras, cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando detecte un cambio en los datos.
 - Cuando verifiquen que los datos o documentos de identificación, no son correctos.
 - Cuando, de acuerdo a sus Políticas Institucionales, lo determinen.
- III. Cuando el Sujeto Obligado no hubiera actualizado la información debido a que no pudo contactar al Cliente/participante o éste no se apersonó, el Sujeto Obligado debe demostrar haber realizado las gestiones necesarias establecidas en su política, para efectuar dicha actualización.

CAPÍTULO V

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE

ARTÍCULO 54. (IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente de acuerdo a definición establecida en el Anexo del presente instructivo, realizando como mínimo las siguientes actividades:
- a) Establecer medidas utilizando la información obtenida del Cliente/participante que determinen si este o el Beneficiario Final es un PEP.
 - b) Verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de establecer si el Cliente/participante, o el Beneficiario Final corresponde a esta categoría.
- II. Una vez identificado al Cliente/participante o Beneficiario Final como PEP nacional o persona a quien se confió una función prominente en una organización internacional, el Sujeto Obligado debe establecer su nivel de riesgo y de acuerdo a la exposición al riesgo si se detecta riesgo alto, realizar medidas de debida diligencia intensificada, donde se apliquen por lo menos las siguientes medidas:
- a) Se adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos del PEP.
 - b) Realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación comercial.
 - c) Obtener la aprobación de la alta gerencia u órgano equivalente antes de establecer o continuar esa relación comercial.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar por lo menos semestralmente si alguno

de sus clientes/participantes ha adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia u órgano equivalente para continuar con la relación comercial.

- IV. A toda Persona Expuesta Políticamente Extranjera identificada, se le aplicarán por lo menos las medidas de debida diligencia intensificada estipuladas en el Parágrafo II, donde se deberán adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial. Esta condición será considerada como un factor de alto riesgo del Cliente/participante.
- V. Las previsiones establecidas en el presente Instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así como a las personas o asociados cercanas a dicha PEP, en función del riesgo definido al PEP.
- VI. La condición de PEP se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona haya cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.
- VII. La lista de cargos PEP será elaborada y publicada por la UIF.

ARTÍCULO 55. (ELABORACIÓN DE LA BASE DE DATOS)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Base de Datos de sus Clientes/participante o Beneficiarios Finales catalogados como PEP, de acuerdo a la identificación establecida en el artículo precedente y al formato definido por la UIF.
- II. La Base de Datos debe ser actualizada mensualmente con los PEP nuevos identificados y los que se excluyen de esta condición por la conclusión de la relación contractual y el tiempo para su consideración como PEP.
- III. Los sujetos obligados deben remitir a la UIF mensualmente su base de datos actualizada, hasta el día quince (15) del mes siguiente, a través del sistema definido por la UIF.

ARTÍCULO 56. (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS)

- I. El Sujeto Obligado cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas verificando permanente, al inicio y durante la relación comercial, laboral u operativa, que la Persona Natural o Jurídica no estén registrados en:

- a) Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).
 - b) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado cuando identifique que la Persona Natural o Jurídica se encuentren en alguna de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aplicará de forma inmediata el congelamiento, en cumplimiento al procedimiento desarrollado.
- El Sujeto Obligado que, como resultado de la verificación del Parágrafo I, hubieran identificado personas enlistadas, deberán realizar el reporte correspondiente a la UIF y remitirlo de forma inmediata ante la misma.
- En caso de que existan personas enlistadas en las Listas de Terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se debe también remitir un Reporte de Operación Sospechosa a la UIF de manera inmediata.
- III. El Sujeto Obligado debe mantenerse atentos a la actualización de las Listas Internacionales por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y proceder de forma inmediata a su verificación.
- IV. Para el caso de identificar a un proveedor en estas Listas, además de lo referido, deberá cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 57. (OPERACIONES, RELACIONES CONTRACTUALES, COMERCIALES Y/O LABORALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO)

- I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio y durante la relación comercial o laboral sea persona natural o jurídica que los accionistas, socios, miembros del Directorio, clientes/participantes, beneficiarios finales, proveedores y clientes internos, proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de debida diligencia intensificada:
- a) Listas de jurisdicciones que el GAFI hace un llamado para aplicar contra medidas por ser de alto riesgo para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - b) Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales, o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.
 - c) Listas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia sobre paraísos fiscales.
 - d) Otras listas que la UIF instruya.

- II. El Sujeto Obligado podrá aplicar contramedidas en lo relacionado al inciso a) del Parágrafo I del presente artículo.
- III. El mecanismo de acceso a las listas internacionales mencionadas será comunicado por la UIF.
- IV. Los sujetos obligados deben proceder de forma inmediata con la verificación de las Listas Internacionales señaladas en el Parágrafo I del presente artículo una vez actualizadas y también considerar a las jurisdicciones que el GAFI ha definido de monitoreo intensificado como elementos que podrían incrementar el riesgo en el factor geográfico en sus análisis de riesgos.
- V. Cuando las operaciones que realiza el cliente/participante, vienen de, o salen hacia países considerados paraísos fiscales según listas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia sobre paraísos fiscales, el Sujeto Obligado remitirá a la UIF el reporte de todas estas transacciones en la forma y condiciones que ésta establezca.

ARTÍCULO 58. (FORMULARIOS PCC-02 y PCC-03)

- I. Los sujetos obligados “Agencias de Bolsa y Sociedades Administradoras de fondos de inversión” deberá contar con los Formularios PCC-02 y PCC-03 respectivamente, debidamente llenados en los siguientes casos:
 - a) Operaciones iguales o mayores a USD10,000.- (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otra moneda, para Agencias de Bolsa serán las órdenes y para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Operaciones entre compras y rescates.
 - b) Operaciones múltiples que en su conjunto sean iguales o mayores a USD10,000.- (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otra moneda, acumulados en 10 días calendario, independientemente del tipo o modalidad de operación o producto o servicio, para Agencias de Bolsa serán las órdenes múltiples y para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Operaciones múltiples acumuladas entre compras y rescates.

Para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI) que administren fondos de inversión abiertos que suscriban contratos de prestación de servicios de distribución con entidades de intermediación financiera (EIF), será esta última quien debe llenar el formulario PCC-03 y remitir a la SAFI el mismo, para la remisión a la UIF.

- II. Los montos acumulados descritos en los párrafos precedentes serán contabilizados hasta alcanzar o superar los umbrales establecidos. Una vez

reportado el PCC-02 o PCC-03, correspondiente, se debe iniciar una nueva contabilización para los siguientes diez (10) días calendario.

- III. El Funcionario Responsable debe remitir a la UIF hasta el quince (15) de cada mes, los Formularios PCC-02 o PCC-03, que se hubieran generado el mes anterior.
- IV. Quedan exentas del llenado del Formulario PCC-02 y PC-003:
 - a) Las Bolsas de Valores, Entidades Calificadoras de Riesgo, Entidades de Depósito de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que administren fondos de inversión cerrado.
 - b) Operaciones internas relacionadas con el giro propio del Sujeto Obligado, proveedores y entidades públicas.
 - c) Operaciones realizadas entre sujetos obligados, regulados por la ASFI y la APS.
- V. En aquellas operaciones, donde exista imposibilidad operativa y/o técnica de contar con los formularios PCC-02 o PCC-3, el Sujeto Obligado debe justificar dicha imposibilidad mediante un análisis técnico y operativo, dichos casos y su análisis deben formar parte de su manual interno y estar a disposición de la ASFI o la UIF.
- VI. Respecto a los incisos a) y b) del Parágrafo I y del Parágrafo II del presente artículo, en los casos de operaciones por importes iguales o mayores a USD500,000.- (Quinientos mil 00/100 Dólares Estadounidenses), el Funcionario Responsable deberá informar al Comité de Cumplimiento, sobre la gestión de riesgos aplicada a estas operaciones, en el marco de lo dispuesto en el Inciso e), Parágrafo I del Artículo 8 del presente instructivo, excluyendo a los sujetos obligados regulados por ASFI o APS y a las emisiones de valores de oferta pública.

CAPÍTULO VI

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 59. (OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL)

- I. En caso de identificar señal(es) de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una Operación Inusual.
- II. En caso de determinar que se trata de una Operación Inusual, se debe solicitar información adicional, para el análisis y verificación de la misma, requiriendo: el origen y el destino de los fondos, el objeto de la operación

y la identidad del Beneficiario(s) entre otros, con el fin de esclarecer la operación para desestimarla o calificarla como sospechosa.

- III. El Sujeto Obligado debe verificar la información relativa a sus Clientes/participantes cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM.
- IV. Durante el proceso de análisis y verificación de esta operación, la Unidad de Cumplimiento /Funcionario Responsable dejará constancia escrita de la información obtenida, análisis, observaciones y los juicios de valor realizados durante dicho proceso.
- V. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Entidades calificadoras de riesgo, bolsas de valores y entidades de depósitos de valores deberán cumplir lo dispuesto precedentemente de acuerdo a las características de su modelo de negocio.
- VI. Las Entidades calificadoras de riesgo, bolsas de valores y entidades de depósitos de valores deberán establecer situaciones de inusualidad de acuerdo a las características de su modelo de negocio, debiendo realizar el análisis correspondiente, identificando señales de alerta, solicitando información adicional, verificando la misma y dejando constancia escrita de la información obtenida, análisis, observaciones y los juicios de valor.

ARTÍCULO 60. (OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS – ROS)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por esta, toda operación sospechosa sin límite de monto o cuando se tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionadas al Financiamiento del Terrorismo, aun si esta no fue concretada, debiendo prestar mayor énfasis a operaciones de alta cuantía, resultante del análisis, debidamente justificado y respaldado, de una operación inusual no justificada, mediante el Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) con el correspondiente sustento documentado, mismo que debe ser remitido con prontitud dentro de las 24 horas de calificada la operación como sospechosa.
- II. Asimismo, se debe reportar a la UIF como operación sospechosa, entre otras, las siguientes situaciones:
 - a) El Cliente/participante, cliente interno, proveedores, accionistas, entre otros, se niegue a proporcionar mayor información o documentación independientemente del monto y de que la operación se hubiera concretado o no.

- b) Las explicaciones y los documentos presentados, sean inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.
 - c) No sea posible advertir la procedencia de los recursos financieros.
 - d) Cuando se sospecha de actividades delictivas o que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al financiamiento del terrorismo, en este caso el Sujeto Obligado puede motivarse a terminar la relación comercial.
 - e) Rechazo, intento de soborno o amenazas a cualquier empleado del Sujeto Obligado, para no proporcionar y/o completar la información que se requiere para el inicio de la relación comercial o para que se acepte información incompleta o falsa.
 - f) Se pretenda realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios, adicionalmente en este caso se debe concluir la relación comercial.
 - g) Cuando las operaciones o transacciones del Cliente/participante, se encuentren asociadas o vinculadas a Criptoactivos o proveedores de servicios de activos virtuales.
- III. En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM, y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIF.

ARTÍCULO 61. (PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS – ROS)

- I. Para el Reporte de cada Operación Sospechosa, el Sujeto Obligado debe cumplir el siguiente procedimiento:
 - a) Llenar el formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada de la operación calificada como sospechosa.
 - b) Enviar el ROS a la UIF a través del sistema definido por la misma, en el plazo y condiciones establecidas.
- II. Cuando la UIF necesite contar con información adicional al ROS, esta será requerida al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 62. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe conservar en medios físicos o electrónico digitales:
 - a) Todos los registros necesarios sobre las operaciones o transacciones, transferencias electrónicas y órdenes de pago, nacionales e internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la transacción.
 - b) Todos los registros y documentación obtenidos a través de los procedimientos y medidas de Debida Diligencia, archivos, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial.
- II. Todos los registros descritos en el párrafo anterior, deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las operaciones o transacciones, a objeto de que puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.

ARTÍCULO 63. (CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

- I. Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda la documentación e información que respalde dichos reportes, tienen carácter confidencial en su tratamiento, así como la información que la UIF solicite con referencia al ROS, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, ni por otro empleado del Sujeto Obligado, a los Directores y/o Socios y/o Accionistas, al cliente, ni a terceros, aún después de haber cesado sus funciones, con excepción de ASFI para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, bajo alternativa de aplicarse las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.
- II. El Sujeto Obligado permitirá el acceso a la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, al Auditor Interno y Auditor Externo para fines de auditoría, control y supervisión en el marco de sus tareas y atribuciones establecidas en normativa vigente, quienes guardaran reserva y confidencialidad de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, en el marco de lo dispuesto en el Párrafo I del presente artículo. La UIF tendrá acceso irrestricto a toda la información generada por el Sujeto Obligado.

- III. Todo empleado del Sujeto Obligado, tiene la obligación y responsabilidad de guardar estricta reserva y confidencialidad, considerando lo citado precedentemente, sobre los informes y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a conocer, así como de las solicitudes de información y documentación que la UIF requiera dentro de procesos de inteligencia o investigación financiera o patrimonial, no pudiendo revelar la solicitud y remisión de información, concernientes a procesos de investigación, al Cliente/participante u otra persona externa o ajena a la Unidad de Cumplimiento del Sujeto Obligado.
- IV. Esta prohibición no incluye la información sobre la debida diligencia del Cliente/participante o para la definición de riesgos que se puede compartir entre un grupo financiero para el cumplimiento de su programa contra la LGI/FT/FPADM.
- V. La excepción establecida en el Parágrafo I del presente artículo debe enmarcarse en lo dispuesto por el Artículo 476 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 64. (RESPONSABILIDAD)

- I. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, miembros del Directorio, Gerentes, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento u otros empleados.
- II. El Sujeto Obligado y el Funcionario Responsable se encuentran exentos de responsabilidad, por la remisión del Reporte de Operación Sospechosa, información de respaldo y cualquier otra información enviada a la UIF independientemente del resultado que se obtenga.

ANEXO N° 1

SEÑALES DE ALERTA

a) Señales de alerta para el formato de vinculación o apertura de una cuenta bursátil o de participación

1. Apertura de varias cuentas bursátiles o de participación, principalmente en fondos de inversión abiertos, a nombre de una o más personas, en todas ellas con una misma persona registrada como autorizada.
2. Apertura de varias cuentas bursátiles o de participación de diferentes empresas que tienen en común socios, gerentes, administradores, representantes legales o firmas autorizadas.
3. Apertura consecutiva de varias cuentas bursátiles o de participación, principalmente en fondos de inversión abiertos, con el mismo monto inicial a nombre de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí.
4. Rechazo, intento de soborno o amenazas a funcionarios de la agencia de bolsa para no diligenciar completamente los formularios de vinculación de varias cuentas bursátiles o de participación para que acepte información incompleta o falsa.
5. Personas naturales o jurídicas que demuestran gran solvencia económica y sin embargo, les resulta difícil la consecución o suministro de información sobre referencias comerciales o financieras al momento de llenar los formularios de vinculación y/o apertura de cuentas bursátiles o de participación.
6. Personas que registran la misma dirección y/o teléfono de otras personas con las que no tienen relación aparente, al momento de la apertura de varias cuentas bursátiles o de participación, principalmente en fondos de inversión abiertos.
7. Personas que cambian frecuentemente sus datos ante las agencias de bolsa o bolsas de valores, tales como dirección, teléfono y ocupación, sin justificación aparente.
8. Personas que tercerizan los formatos de vinculación de las cuentas bursátiles o de participación con letra ilegible o “engañosa”, con información falsa, de difícil verificación o insuficiente.
9. Personas que se muestran renuentes o molestos cuando se les solicita una adecuada identificación o el diligenciamiento o registro obligatorio

de ciertos formularios para realizar la apertura de cuentas bursátiles o de participación.

10. Personas solicitantes de cuenta bursátil o de participación, que se muestran nerviosas, dudan en las respuestas y/o consultan datos que traen escritos, al preguntárseles por la información requerida para la apertura de la inversión.
11. Personas que realizan la apertura de cuenta bursátil o de participación en una oficina cuya ubicación es diferente, distante y sin justificación aparente a la localidad donde el inversionista realiza sus negocios o actividad económica. Si se trata de una persona natural asalariada, cuando no existe una relación adecuada con la ubicación de su empleador o con el lugar de su residencia.
12. Solicitantes de una apertura de cuenta bursátil o de participación que por su edad, experiencia o actividad económica no registran antecedentes de productos financieros con el sector cuando lo deberían acreditar.
13. Solicitantes de una apertura de cuenta bursátil o de participación que se encuentran incluidos en listas internacionales designados como terroristas, narcotraficantes, responsables fiscales, funcionarios públicos sancionados, fugitivos, criminales o buscados por las autoridades.
14. Solicitantes de una apertura cuenta bursátil o de participación que exigen ser atendidos o manifiestan marcada preferencia por un asesor comercial o gerente o funcionario específico de la Agencia de bolsa.
15. Solicitantes de una apertura cuenta bursátil o de participación que se niegan a justificar el origen de fondos para la operación o a actualizar la información básica ya suministrada al momento de la vinculación a la Agencia de bolsa.
16. Solicitantes de una apertura cuenta bursátil o de participación que solicitan se les exonere del suministro o confirmación de cierta información por tratarse de un recomendado de otro cliente de la misma Agencia de bolsa.
17. Solicitantes de una apertura de cuenta bursátil o de participación, principalmente fondos de inversión abiertos, cuyo monto elevado no es acorde con la información socio económica suministrada y no tiene justificación aparente.
18. Empresas solicitantes de una apertura de cuenta bursátil o de participación cuyo monto elevado no es acorde con el bajo capital, ingresos operativos o recursos disponibles promedio de su tesorería y/o además han sido creadas muy recientemente.

19. Solicitantes de una apertura de cuenta bursátil o de participación, principalmente en fondos de inversión abiertos, que invierten altas sumas de dinero sin solicitar detalles sobre las características del producto o sin importar o preguntar por la disponibilidad, rentabilidad y/o fingen ignorancia frente al mercado.
20. Solicitante de una apertura de cuenta bursátil o de participación que no define una actividad económica específica o la define como “independiente” y el valor de su inversión es alta.
21. Solicitante de una apertura de cuenta bursátil o de participación, principalmente en fondos de inversión abiertos, cuyo monto es alto y que se identifica con un documento que no se puede verificar fácilmente o se encuentra vencido (por ejemplo: extranjeros, turistas, no residentes, menores de edad).
22. Solicitante de una apertura de cuenta bursátil o de participación cuyo monto es alto, se trata de una Persona Expuesta Políticamente (PEP) y trata de evitar el diligenciamiento de los documentos de apertura o no justifica adecuadamente el origen del dinero o títulos.
23. Solicitante de una apertura de cuenta bursátil o de participación de una empresa cuyo monto es alto y no tiene una relación justificada respecto a los demás proyectos desarrollados o a los bienes conocidos.
24. Solicitante de una apertura de cuenta bursátil o de participación que acaba de adquirir un título por un monto que está muy por encima o muy por debajo de su valor de mercado.
25. Solicitante de apertura de cuentas bursátiles o de participación, quien manifiesta su deseo de vincularse con varias alternativas, en efectivo, y sin solicitar información sobre las características, seguridad, riesgos o rentabilidad ni sobre la tradición y seriedad de la Agencia de Bolsa.

b) Señales de alerta para los comprobantes de recepción del dinero o títulos

1. Recepción de órdenes realizadas el mismo día en diferentes oficinas de la ciudad o del país, en oficinas de la Agencia de bolsa, en cuantías iguales o similares, en las que el depositante (aparente cliente del titular de la cuenta bursátil o participación) no posee negocios ni agencias.
2. Órdenes que incluye operaciones en efectivo que presentan señales de fraccionamiento, porque el monto es inferior y muy cercano al establecido como control, realizadas en diferentes oficinas de una Agencia de bolsa el mismo día o consecutivamente en pocos días, a favor de cuentas bursátiles, especialmente en fondos de inversión abiertos.

3. Órdenes realizadas por altas sumas de dinero a favor de una cuenta bursátil o de participación, especialmente en fondos de inversión abiertos, que están o han estado inactivos.
4. Compras de cuotas realizadas por personas naturales a favor de una cuenta de participación, especialmente en fondos de inversión abiertos, cuyo titular es una persona jurídica que no tiene relaciones comerciales con dichos depositantes.
5. Realización de compras de cuotas simultáneas por una misma persona a cuentas de participación especialmente en fondos de inversión abiertos, de diferentes empresas del mismo “grupo financiero”, sin justificación razonable.
6. Compra de cuotas frecuentes y por altas sumas de dinero en efectivo a favor de cuentas de participación, especialmente en fondos de inversión abiertos, de una empresa que, por su actividad comercial, normalmente no recibe ni está asociada con este tipo de operaciones.
7. Frecuentes depósitos de dinero en efectivo realizados por montos cerrados y con billetes de alta denominación, cuando el titular de la cuenta de participación, especialmente en fondos de inversión abiertos, por su actividad económica, no realiza ventas que impliquen la recepción de este tipo de dinero.
8. Apertura de cuentas de participación por sumas de dinero elevadas, con uno o múltiples cheques que, por la información de sus giradores, no corresponde con la actividad económica del inversionista o la justificación no es satisfactoria para la Agencia de Bolsa.
9. Apertura de cuentas de participación por sumas de dinero elevadas, con una o múltiples transferencias de cuentas del mismo titular, de una misma o diferente entidad financiera, sin justificación aparente.
10. Apertura de cuenta bursátil con títulos en los que la Agencia de Bolsa determina que han sido objeto de medidas judiciales o sus actuales o anteriores propietarios registran antecedentes judiciales.
11. Apertura de cuentas bursátiles con títulos que presentan inconsistencias jurídicas en sus endosos, propiedad, posesión o tenencia.
12. Apertura de cuentas bursátiles con títulos cuyos montos o características no son acordes con el mercado o sector.
13. Apertura de cuentas de participación, especialmente en fondos de inversión abiertos, por cuenta de un mismo participante, cuyo monto total no es acorde con su actividad económica, la justificación no es satisfactoria para la SAFI.

14. Apertura de cuentas de participación, especialmente en fondos de inversión abiertos, en los que el inversionista establece unos compromisos periódicos de pago, en efectivo, que superan ampliamente su capacidad de pago de acuerdo con la actividad económica informada o la justificación no es satisfactoria para la comisionista.
15. Apertura de cuenta bursátil especialmente en negociación de títulos, en los que el inversionista cede sus derechos antes de registrar la propiedad del título, a favor de un tercero, sin una justificación satisfactoria para la Agencia de Bolsa.
16. Apertura de cuentas bursátiles especialmente en negociación de títulos, en los que el inversionista negocia inicialmente títulos de montos pequeños y luego repentinamente quiere negociar títulos de significativos montos, sin una justificación satisfactoria para la Agencia de Bolsa.
17. Apertura de cuenta bursátil en los que las transacciones son esporádicas y repentinamente se aumenta la frecuencia y/o montos de las operaciones, sin una justificación satisfactoria por parte del cliente.
18. Apertura de cuentas bursátiles especialmente en negociación de títulos, en los que el inversionista desea colocar "toda su liquidez", incluso el capital de trabajo disponible, sin una justificación satisfactoria para la Agencia de Bolsa.

c) Señales de alerta de los comprobantes de pago a favor o por cuenta del inversionista

1. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, solicitados por el participante el mismo día o en un lapso de tiempo muy corto, a favor de diferentes beneficiarios, los cuales son cobrados finalmente por una misma persona.
2. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, solicitados por diferentes empresas, los cuales son cobrados por una misma persona en calidad de representante legal, apoderado legítimo beneficiario.
3. Pagos parciales o totales de diferentes cuentas de participación, especialmente en fondos de inversión abiertos, solicitados por varios participantes que se presentan en grupo a realizar dichas operaciones.
4. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, por un monto elevado, en los que el inversionista solicita varios cheques, cuyo monto individual es inferior y muy cercano al límite establecido como control a las transacciones en efectivo, girados a favor del mismo titular, de una misma persona o a favor de diferentes personas.

5. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, solicitados por el participante en cheques a favor de diferentes beneficiarios, que luego de ser endosados (en ocasiones con rasgos grafológicos similares) son cobrados por una misma persona.
6. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, solicitados por el participante en cheque, el cual se endosa ilegiblemente y se cobra en efectivo de tal forma que no se puede verificar la identidad del beneficiario final.
7. Pagos parciales o totales de una cuenta participante, solicitados por el participante mediante transferencias locales a diferentes ciudades, cuando el titular no posee clientes o negocios en esas localidades que justifiquen dichas operaciones.
8. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, solicitados por el participante mediante cheques o transferencias locales a favor de varias personas indicadas en una lista, las cuales no tienen aparente relación o negocios con el inversionista ni una justificación para realizar estos pagos.
9. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, solicitados por el cliente mediante transferencias locales a ciudades diferentes y distantes a la sede de los negocios del beneficiario del pago sin una justificación aparente.
10. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, solicitados por el participante mediante transferencias locales, a favor de una misma persona o a nombre de terceros, en montos inferiores y muy cercanos al límite establecido como control a las transacciones en efectivo.
11. Pagos parciales o totales de una cuenta de participación, especialmente en negocios pactados a mediano y largo plazo, con los que se liquida anticipadamente la inversión y no existe una justificación clara ni razonable.
12. Pagos parciales o totales de una cuenta bursátil, especialmente en negociación de títulos, en los que como pago se solicitan títulos a la orden o al portador, sin una justificación clara o razonable.
13. Pagos parciales o totales de una cuenta bursátil, especialmente en negociación de títulos, en los que aparecen múltiples endosos como pago se solicitan títulos a la orden o al portador, sin una justificación clara o razonable.
14. Renovación de una cuenta bursátil, especialmente en negociación de

títulos, en los que el Inversionista solicita fraccionar los títulos a favor de diferentes personas sin que exista una justificación aparente.

15. Pagos o renovaciones de una cuenta bursátil, especialmente en negociación de títulos, en los que el inversionista solicita emitir diferentes títulos a favor de diferentes personas aduciendo tal comportamiento por razones tributarias y sin que exista otra justificación aparente.

d) Señales de alerta para Sociedades de Titularización:

1. El cliente (originador o cedente), sus accionistas, y/o principales ejecutivos (o una persona asociada públicamente con este cliente) tiene antecedentes cuestionables o es objeto de noticias periodísticas que indican posibles violaciones penales, civiles o regulatorias.
2. El cliente (originador o cedente), sus accionistas, y/o principales ejecutivos es de, o tiene inversiones en un país identificado como no cooperador por parte del GAFI.
3. Cuando el cliente (originador o cedente), muestra gran actividad con operaciones de bajo valor, especialmente con títulos valores al portador.
4. Solicitudes de titularización de diferentes empresas que tienen en común socios, gerentes, administradores, representantes legales o firmas autorizadas.
5. Rechazo, intento de soborno o amenazas a funcionarios de la Sociedad para no diligenciar completamente los formularios de vinculación o para que acepte información incompleta o falsa.
6. Personas naturales o jurídicas que demuestran gran solvencia económica y sin embargo, les resulta difícil el suministro de información sobre referencias comerciales o financieras al momento de llenar los formularios de vinculación.
7. Personas que se muestran renuentes o molestos cuando se les solicita una adecuada identificación o el diligenciamiento obligatorio de ciertos formularios para realizar la apertura de los mandatos de inversión.
8. Accionistas, Directores, y Funcionarios de los Solicitantes de titularización y de sus clientes (originador o cedente) que se encuentran incluidos en listas internacionales designados como terroristas, narcotraficantes, responsables fiscales, funcionarios públicos sancionados, fugitivos, criminales o buscados por las autoridades.

9. Solicitantes de titularización que se niegan a justificar el origen de fondos para la operación o a actualizar la información básica ya suministrada al momento de la vinculación a la Sociedad.
10. Empresas solicitantes de titularización cuyo monto elevado no es acorde con el bajo capital, ingresos operativos o recursos disponibles promedio de su tesorería y/o además han sido creadas muy recientemente.
11. Solicitantes de titularización sin solicitar detalles sobre las características del producto o sin importar o preguntar por la disponibilidad, rentabilidad y/o fingen ignorancia frente al mercado.
12. Solicitante de titularización que se identifica con un documento que no se puede verificar fácilmente o se encuentra vencido.
13. Solicitante de titularización que se trate de una Persona Expuesta Políticamente (PEP) e intente evitar el diligenciamiento de los documentos de apertura o no justifica adecuadamente el origen del dinero o títulos.
14. Solicitante de titularización de una empresa cuyo monto es alto y no tiene una relación justificada con respecto a los demás proyectos desarrollados o a los bienes conocidos.
15. Solicitud de titularización de bienes o activos de los que la Sociedad toma conocimiento que han sido objeto de medidas judiciales o sus actuales o anteriores propietarios registran antecedentes judiciales.
16. Solicitud de titularización de bienes o activos que presentan inconsistencias jurídicas en sus endosos, propiedad, posesión o tenencia.
17. Constitución de inversiones, especialmente en negociación de títulos, en los que el inversionista cede sus derechos antes de registrar la propiedad del título, a favor de un tercero, sin una justificación satisfactoria para la Sociedad.
18. Solicitud de titularización de bienes o activos adicionales, de montos muy superiores a la titularización inicial, sin una justificación satisfactoria para la Sociedad.
19. Solicitud de pagos parciales por parte del inversionista de rendimiento o capital fuera del cronograma de pagos establecido en el prospecto de emisión.
19. Accionistas, Directores, y Funcionarios de los Solicitantes de titularización que sea una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

20. Solicitud al agente pagador para realizar pagos de rendimiento o capital diferidos.
21. Variaciones significativas en el nivel de ingresos y egresos poco justificables con las tendencias de la industria y/o el negocio de los clientes y los Solicitantes de titularización.
22. Otras señales de alerta que el Sujeto Obligado identifique de acuerdo al conocimiento de sus clientes, Solicitantes de titularización.

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de aplicar el presente instructivo se consideran las siguientes definiciones:

ACTIVO VIRTUAL

Representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fíat, valores y otros activos financieros.

ANALISTA DE CUMPLIMIENTO

Profesional con conocimientos en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento de la gestión de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, independientemente de la denominación del cargo que reciba en cada Sujeto Obligado.

BENEFICIARIO FINAL

Persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica

CADENA DE TITULARIDAD

Cuando la titularidad o control de una estructura jurídica se ejerce a través de una cadena de titularidad u otros medios de control que no son un control directo.

CLIENTE/PARTICIPANTE

Persona Natural o Jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que contrata productos y/o servicios de un Sujeto Obligado para sí o para un tercero.

CLIENTE INTERNO

Gerentes, socios o accionistas, Ejecutivos, Administradores, Funcionario Responsable, Analistas de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento, demás dependientes del Sujeto Obligado.

CONFLICTO DE INTERESES

Se entenderá como conflicto de intereses cualquier acto, omisión o situación de una persona natural o jurídica, a consecuencia de la cual, dicha persona puede obtener ventajas o beneficios ilegítimos, para sí o para terceros, mediante el uso de información, la prestación de servicios o la realización de transacciones en el mercado de valores

CONTRAMEDIDAS

Inclusión de sanciones tendientes a proteger el sistema financiero internacional de los riesgos constantes y sustanciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que derivan de las jurisdicciones, entre los cuales podrán aplicar los sujetos obligados según corresponda lo siguiente:

- a) Aplicar elementos específicos de la debida diligencia intensificada.
- b) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación.
- c) No delegar en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.
- d) Revisar o enmendar la relación comercial, o si es necesario terminen, las relaciones con instituciones financieras en el país dado.
- e) Exigir requisitos de auditoria externa más profundos.
- f) Otros que tengan un efecto de mitigación del riesgo.

CRIPTOACTIVO

Unidad digital emitida por agente privado de forma electrónica de acceso universal, cuya transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado y no está vinculada a la operativa de instrumentos electrónicos de pago autorizados por el Banco Central de Bolivia.

DEBIDA DILIGENCIA

Conjunto de procedimientos eficaces y oportunos aplicados en una operación del mercado asegurador para identificar y verificar que la información y/o documentación obtenidas coherente, veraz e íntegra.

DOCUMENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN

Son los documentos de identificación para funcionarios extranjeros y personal acreditado en nuestro país otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los tipos de Documentos Especiales de Identificación son:

- a) Carnet Diplomático.
- b) Carnet Consular.
- c) Credenciales.

FORMULARIO REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Documento electrónico que sirve para reportar toda operación sospechosa a través del sistema establecido por la UIF.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Persona designada por el Directorio u órgano equivalente del Sujeto Obligado, que es el nexo entre la UIF y la entidad, en cumplimiento a la normativa sobre la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE

Persona designada por el Directorio u órgano equivalente del Sujeto Obligado para suplir al Funcionario Responsable titular en caso de ausencia temporal.

MITIGANTE DE RIESGO

Toda acción, medida, política, procedimiento interno u otros desarrollados y ejecutados por el Sujeto Obligado, con el propósito de minimizar o controlar el riesgo inherente al que está expuesto.

OPERACIÓN INUSUAL

Operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

OPERACIÓN INUSUAL DESESTIMADA

Operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito, pero que, habiéndose analizado mayor información y al contar con los justificativos correspondientes, se desestima como inusual.

OPERACIÓN SOSPECHOSA

Operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

OPERATIVA PROPIA

Toda operación y/o transacción relacionada al manejo interno o administración del Sujeto Obligado.

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Entidad cuyo fin no es un beneficio económico, sino que principalmente tiene un fin social, altruista, humanitario, artístico o comunitario.

PAÍSES DE MAYOR RIESGO

Aquellos países que no integran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni tampoco alguno de los distintos grupos regionales que funcionan con objetivos similares. Países que integran algún grupo regional contra la LGI/FT y FPADM cuyas evaluaciones mutuas fueron calificadas no satisfactorias. Asimismo, los países identificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en esta condición de riesgo, que están sujetos a medidas especiales.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP)

Las PEP nacionales son individuos que cumplen funciones públicas prominentes dentro del país, en calidad de titulares o interinos, como por ejemplo los servidores públicos de alto nivel de los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), del Tribunal Constitucional, militares o policías de alto rango, ejecutivos de alto nivel de empresas o corporaciones estatales, dirigentes de partidos políticos importantes y otros que cumplen funciones prominentes y/o de toma de decisiones, definidos en las listas de PEP de la UIF.

Las PEP extranjeras son individuos que cumplen, funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes, definidos en la lista de PEP de la UIF.

Las PEP de organismo internacional son personas que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones prominentes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

Se considera un familiar de una PEP toda persona que tiene vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción de un PEP nacional, extranjero o de Organismo internacional.

Una persona o socio cercana a la PEP, es aquella conocida o que informe su íntima asociación a la persona definida como PEP, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona:

- a) Persona Estrechamente Asociada a un PEP: Socio comercial, de negocios, o persona jurídica en la que un PEP goce de una posición de control administrativa accionario o un interés económico.
- b) Estrechos Colaboradores de un PEP: Son aquellas personas a las que, sin ser empleados de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el País y/o en el extranjero para beneficio de este.

FORMULARIO PCC (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE)

Documento que permite identificar origen y/o destino de los fondos por pago de primas y/o siniestros, así como identificar a la persona natural o jurídica que realiza la operación.

PROVEEDOR

Persona natural o jurídica con un vínculo contractual con el Sujeto Obligado consistente en la provisión de bienes y/o servicios destinados al cumplimiento de las actividades del mercado de valores.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)

Comunicación mediante la cual los sujetos obligados informan a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

RIESGO INHERENTE

Riesgo intrínseco al factor cliente, factor productos, factor servicios, factor zonas geográficas, factor canales de distribución y otros, derivado de la naturaleza o características propias de estos factores.

RIESGO INHERENTE DEL SUJETO OBLIGADO

Es el resultado de la sumatoria de la ponderación de los riesgos inherentes individuales y asociados a cada factor de riesgo identificado.

SUJETO OBLIGADO

Persona natural o jurídica, pública o privada, regulada y con obligaciones contra la LGI/FT y FPADM por normativa específica.

ORIGEN DE LA RIQUEZA

Declaración de la actividad principal o acción que originó el capital o patrimonio.

ORIGEN DE LOS FONDOS

Declaración de la actividad o acción que motivó la generación de los fondos aplicados en la operación o servicio.



TODOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO

Dirección: Calle Loayza N° 155
Teléfono: (+591-2) 2313077 **Fax:** (591-2) 2188988
Correo: info@uif.gob.bo